



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

## LA ADMINISTRACIÓN ROMANA DE HISPANIA CITERIOR: LOS CONVENTOS JURÍDICOS

Autor

Unai Pérez Sanjuanes

Director

Francisco Beltrán Lloris

Facultad de Filosofía y Letras

2015

*Las variadas divisiones administrativas establecidas por los jefes  
de estado cambian según las circunstancias...*

-Estrabón, *Geografía*, IV, 1, 1-

# ÍNDICE GENERAL

<b>1. Introducción</b>	4
<b>2. Los conventos jurídicos</b>	6
2.1. ¿Qué son los conventos jurídicos?	6
2.2. Los conventos jurídicos en el Imperio romano	7
<b>3. Fuentes para el estudio de los conventos jurídicos de Hispania Citerior</b>	9
3.1. Fuentes literarias	9
3.2. Fuentes epigráficas	11
3.3. ¿Una invención historiográfica?: Las diócesis	12
<b>4. Origen y cronología de los conventos jurídicos de Hispania Citerior</b>	16
4.1. Cronología de los conventos jurídicos de Hispania Citerior	16
4.2. Antecedentes de los conventos jurídicos de Hispania Citerior	19
4.3. Una posible evolución conventual: el caso de Calagurris	21
<b>5. Límites de los conventos jurídicos de Hispania Citerior</b>	23
5.1. Criterios de delimitación	24
<b>6. Funciones de los conventos jurídicos de Hispania Citerior</b>	29
6.1. Función judicial	29
6.2. Función religiosa	32
6.3. Otras posibles funciones	36
<b>7. Conclusiones</b>	40
<b>8. Índice</b>	42
8.1. Fuentes literarias	42
8.2. Fuentes epigráficas	43
<b>9. Bibliografía</b>	44
9.1 Referencias bibliográficas	44
9.2. Traducciones	47
<b>10. Anexos</b>	48
10.1. Textos	48
10.2. Inscripciones	53

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando estaba pensando el tema de mi trabajo final de grado pensé, en un primer momento, en la administración romana en Hispania. Sin embargo, un estudio de tal envergadura excedía con creces el planteamiento para un trabajo de este tipo. Entonces pensé en el nivel que sigue a la provincia romana, el convento jurídico. Parecía un tema interesante, teniendo en cuenta lo poco que generalmente se sabe de ellos. Pero de nuevo tuve que acotar el objetivo de este trabajo, en este caso a los conventos únicamente de la provincia de Hispania Citerior por dos motivos: en primer lugar, porque de nuevo el tratar los conventos a nivel de todo el Imperio hubiera supuesto un trabajo desmesurado y un manejo de bibliografía y fuentes excesivo; en segundo lugar, porque tratar los conventos a nivel de Hispania hubiera sido una complicación innecesaria, puesto que la información referente a los conventos de las provincias Bética y Lusitania no es pródiga precisamente. Así que, finalmente, la opción fue centrarme en los conventos de Hispania Citerior, que además, como veremos, tienen ciertas particularidades.

Los conventos jurídicos han sido estudiados tradicionalmente siguiendo a Plinio el Viejo y, en el caso de Hispania Citerior, la epigrafía. Desde finales del siglo XIX y principios del XX tenemos los primeros trabajos importantes que tratan el tema, procedentes principalmente de historiadores alemanes como Theodor Mommsen, Ernst Kornemann o Emil Hübner. Sin embargo, será el francés Eugène Albertini el que realice el primer estudio serio y de conjunto en su obra *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*. Este trabajo es el que sirve de referencia durante casi todo el siglo XX. Desde finales de dicho siglo surgen los trabajos de historiadores españoles como los de Laura Sancho Rocher, M<sup>a</sup> Dolores Dopico Caízlos, M<sup>a</sup> Luisa Cortijo Cerezo o Francisco Beltrán Lloris. Entre los foráneos, destacan los trabajos de Géza Alföldy, Patrick Le Roux o Rudolf Haensch. Finalmente, en los últimos años, destaca Pablo Ozcáriz, con varios artículos y un trabajo dedicado exclusivamente a los conventos de Hispania Citerior.

El presente trabajo tiene como objetivo presentar un estado de la cuestión sobre la situación actual de la investigación de los conventos jurídicos de Hispania Citerior, haciendo hincapié, sobre todo, en la especificidad de estos conventos en el conjunto del Imperio Romano. Para ello, primero se ha querido dar una visión global del significado de *conventus* y su uso a lo largo del Imperio. Aquí queda demostrada la existencia de una red conventual en todo el Imperio y no sólo en las provincias que menciona Plinio el Viejo. También se pone de manifiesto la doble realidad del convento jurídico, como asamblea judicial y como circunscripción adscrita al centro en el que se

realiza el juicio.

A continuación, he tratado las fuentes disponibles para el estudio de los conventos en la provincia Citerior para el que, además de Plinio, en este caso contamos con una gran cantidad de epígrafes, primer síntoma de la singularidad de la red conventual en esta provincia. Pero también he dedicado un espacio al debate historiográfico sobre la existencia de unas posibles diócesis paralelas a los conventos. El siguiente punto, ha sido tratar el debate sobre el origen de los conventos de la provincia, que prácticamente queda zanjado con el descubrimiento de la *tabula Lougeiorum*, y la búsqueda de los posibles orígenes de la red conventual en época republicana. También hablo de una posible evolución en el sistema conventual con la posible incorporación de Calagurris, de la que no hay datos concluyentes.

Sigue el trabajo con uno de los asuntos más espinosos, el establecimiento de los límites entre conventos, así como el criterio de selección de éstos. Pero es, finalmente, el último apartado el más importante, el que trata las diferentes funciones de los conventos de Hispania Citerior y donde más se puede apreciar su especificidad. Al igual que en el resto del Imperio, tienen una clara función judicial, como se puede deducir del propio nombre. Pero parece que estas estructuras tuvieron más usos en esta provincia, o al menos una mayor implantación entre la población. Así pues, el objetivo final del trabajo es que el lector, una vez contextualizada la situación conventual en el Imperio, entienda la particularidad de los conventos de la Citerior.

## 2. LOS CONVENTOS JURÍDICOS

### 2.1. ¿QUÉ SON LOS CONVENTOS JURÍDICOS?

En primer lugar, voy a intentar explicar qué son los conventos jurídicos romanos. Si acudimos a *The Oxford Classical Dictionary* en su tercera edición nos aporta dos definiciones para *conventus*, según se trate de una asociación de itálicos en las provincias o, lo que nos interesa más en este caso, reuniones para la administración de justicia en provincias. La primera acepción del término haría referencia a los *conventus civium Romanorum*, que no eran otra cosa que agrupaciones de ciudadanos romanos que habitaban en poblaciones indígenas, y que no tienen nada que ver con los conventos jurídicos más allá del nombre<sup>1</sup>. Este trabajo se va a centrar en los conventos de la segunda acepción:

In most provinces, by the late republic, assizes (where the provincial governor held court) were held in fixed centres. Under the Principate the status of assize centres became a much sought after privilege, comparable to that of being a centre for the imperial (\*ruler-)cult, which was in the gift of the emperor. In the province of Asia for example, which had at least 300 urban communities, there were fourteen assize centres in the 2<sup>nd</sup> cent. AD. The Annual assize-tour of the provincial governor constituted the practical framework within which he exercised all his routine administrative and jurisdictional duties<sup>2</sup>.

Así, tenemos que estos conventos serían las reuniones, fundamentalmente con propósitos judiciales, que tienen lugar en centros permanentes desde época tardorrepublicana y que, durante el Principado, también están asociadas al culto imperial. Marshall<sup>3</sup> también nos dice que cada provincia estaría dividida en áreas de administración de justicia llamadas *conventus* con sus respectivas capitales, establecidas mediante la *lex provinciae*, con la finalidad de fijar un circuito permanente mediante el cual el gobernador pudiera impartir justicia en toda la provincia.

Dopico<sup>4</sup> nos dice que *conventus* significa una reunión con distintos fines, pero destaca las mantenidas con fines judiciales que se expresan con la fórmula *conventus agere* o *iudicere*, atestiguados ya en época republicana. Según esta autora, los gobernadores -o sus delegados-

1 Rodríguez Colmenero, A. (1996). Integración administrativa del Noroeste peninsular en las estructuras romanas. En: Rodríguez Colmenero, A., (coor.), *Lucus Augusti. I. El amanecer de una ciudad* (pp.265-299). A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, p. 276.

2 Burton, G.P. (1996). *Conventus* (s.v.). *The Oxford Classical Dictionary*. 3<sup>rd</sup> ed. Oxford: Oxford University Press, p. 386.

3 Marshall, A.J. (1966). Governors on the move. *Phoenix* 20, pp. 232-233.

4 Dopico Caínzos M.D. (1986). Los conventus iuridici. Origen, cronología y naturaleza. *Gerión* 4, pp. 270-271.

presidirían estas reuniones en distintos centros conventuales en cada provincia. Estos conventos facilitaban la administración de justicia mediante una descentralización de los centros de control, acercándolos a las comunidades indígenas. Respecto a la naturaleza de los conventos jurídicos, Dopico los compara con los ámbitos de acción del *praefectus iure dicundo*, las prefecturas que nos describe Festo en las que estos magistrados administran justicia. Festo las describe como “similares a una *Res Publica*, y al mismo tiempo carentes de magistraturas elegidas”. El mismo autor nos da la definición más antigua de *conventus* que tenemos<sup>5</sup>. Finalmente, daré la definición de Ozcariz<sup>6</sup> en su último trabajo, para quien los conventos jurídicos serían unas subdivisiones administrativas de las provincias romanas destinadas a organizar la administración de justicia.

## 2.2. LOS CONVENTOS JURÍDICOS EN EL IMPERIO ROMANO

Las fuentes antiguas nos hablan de conventos celebrados en diferentes partes del Imperio en época republicana. Estos tres principales autores<sup>7</sup> serían Cicerón<sup>8</sup>, César<sup>9</sup> y Livio<sup>10</sup>, que nos hablan de estas reuniones en lugares como Cilicia, la Galia o Sicilia. Sin embargo, durante el Principado el único autor que menciona explícitamente los conventos es Plinio el Viejo, y sólo los menciona en cinco provincias<sup>11</sup>. Este hecho provocó que durante mucho tiempo la historiografía tendiera a creer que en época imperial sólo quedaban conventos en esas tres regiones. No obstante, los estudios que vienen surgiendo desde el último tercio del siglo XX han desmentido esta suposición, y a día de hoy está aceptado que los conventos jurídicos existieron en todo el Imperio Romano como circunscripciones cuya función, al menos principal, estaba relacionada con la administración de justicia.

El clásico artículo de Burton<sup>12</sup> en 1975 defendía la existencia de conventos en todas las provincias proconsulares. Pese a que Plinio sólo menciona conventos en dos provincias proconsulares, África y Asia, este autor mediante el estudio de las fuentes clásicas defiende su

5 Festo, *De verb.* 33.

6 Ozcariz Gil, P. (2013). *La administración de la provincia Hispania Citerior durante el Alto Imperio Romano*, Barcelona: Universitat de Barcelona, p. 58..

7 Dopico Caínzos M.D. (1986). Los *conventus iuridici*... pp. 273-274.

8 Cicerón, *Fam.* III, 8.

9 César, *BGall.* VIII, 46.

10 Livio, XXXIV, 48; XXXI, 29.

11 Plinio menciona la existencia de conventos con carácter administrativo en las tres provincias de Hispania (*NH*, III, 7; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 18; 23; 24; 25; 26; 28) en Dalmacia (*NH*, III, 139; 141; 142) y en Asia (*NH*, V, 95; 103; 105; 106; 109; 111; 120; 123; 126).

12 Burton, G.P. (1975). Proconsuls, assizes and the administration of Justice under the Empire. *JRS* 65, pp. 92-97.

existencia también en África, Egipto, Cilicia, Bitinia-Ponto, Macedonia y Creta-Cirene. También nos dice que la palabra latina *conventus* era sinónimo en griego de ἀγορὰ δικῶν, ἡ ἀγοραῖος, o ἡ ἀγοραία en su sentido de sesión judicial, y de διοίκησις en su sentido territorial. Más recientemente Haensch<sup>13</sup> ha estudiado la red conventual a lo largo del Imperio mediante el examen de nuevas fuentes y ha probado su existencia en muchas otras provincias como Aquitania, Capadocia, Cerdeña, Galia Lugdunense o Siria entre otras.

Una de las provincias con más estudios referentes a sus conventos es Asia, donde estas circunscripciones son bien conocidas<sup>14</sup>. Camapanile<sup>15</sup> atribuye a estos conventos una cronología muy temprana, nunca posterior al año 123 a.C, en relación con la estancia en la provincia de Manio Aquilio y la reforma fiscal de Gayo Graco. Esta autora cree que Manio Aquilio fue el encargado de la reforma y que para ella se basó en la división de Sicilia en unidades jurisdiccionales inferiores de la que habla Livio. De ser esto cierto, los conventos de Hispania Citerior, los cuales se piensa que son de época augústea, serían bastante tardíos, por lo que algunos autores se han preguntado por sus posibles precedentes en época republicana<sup>16</sup>.

Así pues, no cabe duda de que, si bien no en todo, en casi todo el Imperio parece que existió la red conventual en el sentido de un área adscrita a un centro permanente donde anualmente el gobernador, o su delegado, celebraba sesiones judiciales. Si bien, en Hispania Citerior parece, a tenor de la cantidad de epígrafes encontrados, que los conventos tuvieron más funciones o una mayor implantación que en el resto de provincias. Debido a esta particularidad, en este trabajo vamos a tratar únicamente los conventos de la provincia Citerior tratando de exponer sus particularidades y su posible especificidad dentro del Imperio.

13 Haensch, R. (1997). *Capita provinciarum. Statthaltersitze und Provinzialverwaltung in der römischen Kaiserzeit*. Mainz am Rhein: Philipp von Zabern, pp. 18-36.

14 Marshall, A.J. (1966). Governors...; Burton, G.P. (1975). Proconsuls, assizes...; Campanile, D. (2003). L'infanzia della provincia d'Asia: l'origine dei conventus iuridici nella provincia. En C. Bearzot, F. Landicci y G. Zecchini (eds.), *Gli stati territoriali nel mondo antico* (pp. 271-288). Milano: Vita e Pensiero.

15 Campanile, D. (2003). L'infanzia... pp. 282-283.

16 Beltrán Lloris, F. (2008). Les débuts de l'Hispania Citerior: Précédents de la régionalisation de l'administration provinciale. En I. Piso, *Die Römischen Provinzen. Begriff und Gründung* (pp.121-141). Cluj-Napoca, pp. 128-135.

### 3. FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE HISPANIA CITERIOR

La Citerior es la provincia que ha legado más testimonios sobre los conventos de todo el Imperio romano. Tenemos dos tipos de fuentes para aproximarnos al estudio de los conventos jurídicos en la provincia Tarraconense: las fuentes de carácter literario y las inscripciones epigráficas. En ambos casos coincide la escasez de documentos. El principal y, prácticamente, único autor que nos habla de la existencia de *conventus* en las provincias hispanas es Plinio, y en él se ha basado toda la historiografía posterior para establecer sus límites o cronología<sup>17</sup>, sin embargo, omite datos esenciales, como su naturaleza histórica y qué otras funciones tenían además de la jurídica<sup>18</sup>. La otra fuente literaria la encontramos en Marciano Minneo Félix Capella<sup>19</sup>.

#### 3.1. FUENTES LITERARIAS

Gayo Plinio Segundo (23/24-79 d.C.) terminó de redactar su *Historia Natural* en el año 77 d.C., pero la información que manejó para confeccionar su descripción de Hispania contenida en la sección geográfica de su obra enciclopédica (libros III-VI) refleja la situación de la Península Ibérica en época augústea con la excepción de algunas actualizaciones<sup>20</sup>. El testimonio de Plinio es aun más importante si tenemos en cuenta que desempeñó el cargo de *procurator* en Hispania, conociendo personalmente la situación del noroeste y teniendo acceso a documentación oficial<sup>21</sup>. Sus tres principales fuentes serían: un periplo marítimo atribuido a Varrón; los *commentarii* y el mapa de Agripa; y las llamadas *formulae provinciarum*<sup>22</sup>. En la sección dedicada a la provincia de Hispania Tarraconense (III 18-30) Plinio nos dice que "*Ahora el conjunto de la provincia está dividido en siete conventos jurídicos, el de Cartagena, el de Tárraco, el de Cesaraugusta, el de Clunia, el de los Ástures, el de Lugo, el de Braga*"<sup>23</sup>. Tras enumerar los conventos jurídicos de la

17 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico caesaraugustano*, Zaragoza, 1981, p. 13.

18 Dopico Caínzos M.D. (1986). Los *conventus iuridici*... p. 266.

19 Mart. Capella, VI, 627-633.

20 Beltrán Lloris, F. (2013). Estrabón, Plinio y Ptolomeo: los geógrafos del principado y la organización administrativa del valle medio del Ebro. En F. Marco Simón, G. Sopeña Genzor y F. Pina Polo (Coords.), *Aragón antiguo: fuentes para su estudio* (pp. 111-126). Zaragoza: Grupo Hiberus, Gobierno de Aragón, p. 119.

21 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico*... p. 14; Ozcariz Gil, P. (2006). *Los conventus* ... p. 31.

22 Beltrán Lloris, F. (2007). Locorum nuda nomina? La estructura de la descripción pliniana de Hispania. En G. Cruz Andreotti, P. Le Roux y P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica II. La época imperial* (pp. 115-160). Málaga: CEDMA, Casa de Velázquez-Madrid, p. 118.

23 Plinio, *NH*, III, 18 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas, ed. Gredos, Madrid 1998, p. 18).

provincia nos ofrece un resumen numérico de las ciudades jerarquizadas según su categoría política. En su descripción de la provincia Hispania Citerior tienen un gran protagonismo los conventos, ajustándose la descripción del interior de la provincia a los siete conventos jurídicos enumerados de este a oeste y presentados de manera unitaria<sup>24</sup>.

Sancho<sup>25</sup> nos habla también de Capella, que recoge las noticias de Plinio en el siglo V mencionándonos de nuevo los siete conventos jurídicos de la Tarraconense. Sin embargo, sabemos que los conventos habrían desaparecido ya con la nueva ordenación de Diocleciano. Aun así, en época tardía en la mentalidad popular prevalecería la idea del convento como región, como se deduce de autores como Hidacio<sup>26</sup> o Isidoro<sup>27</sup>, o las referencias que aparecen en algunos concilios hispano-romanos y visigóticos. La autora destaca que estas referencias tardías a conventos hagan alusión casi todas las veces a alguno de los conventos del noroeste, aduciendo que esto se debería a la menor implantación urbana, que haría más importante el peso del convento.

La presencia de conventos sólo puede intuirse en otras fuentes como Ptolomeo<sup>28</sup> o Estrabón<sup>29</sup>. Este último autor hace referencia a Tarraco y Cartago como lugares en los que se encontraba el gobernador durante el invierno atendiendo los pleitos (Strb. 3, 4, 20). Si este autor no menciona los conventos, podría ser debido a que en ningún momento pretende realizar una descripción detallada de la administración provincial, limitándose a ofrecer unas breves indicaciones<sup>30</sup>. Para Beltrán<sup>31</sup>, la combinación de algunos pasajes de Estrabón con el texto de Plinio nos suministran valiosa información sobre el funcionamiento de la administración provincial de Hispania Citerior y de la actividad judicial del gobernador y su legado, que desembocará en la particular organización en conventos jurídicos.

Le Roux<sup>32</sup> intuye en Estrabón dos lugares de sesiones jurídicas que se supone que el gobernador provincial frecuentaba, procediendo él mismo a la convocatoria de los demandantes en una capital

24 Beltrán Lloris, F. (2007). *Locorum nuda nomina?*... p. 128-136.

25 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico*... pp. 15-16.

26 Idac. *Chron.* 102; 194.

27 Isid. *Etim.*, XIV, 5, 21.

28 Claudio Ptolomeo fue un astrónomo, geógrafo y matemático que vivió en Alejandría en el siglo II. En su *Geografía* nos da una descripción geográfica de Hispania, con listados de ciudades acompañadas de sus coordenadas.

29 Estrabón fue un geógrafo nacido en la ciudad de Amasia, en la provincia de Asia, que redactó su obra a principios del siglo I. En su *Geografía* domina la perspectiva antropológica y el interés enciclopédico.

30 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus* ... pp. 31-32; *id.* (2013). *La administración*... pp. 60-61.

31 Beltrán Lloris, F. (2013). Estrabón, Plinio y Ptolomeo...pp.112-113.

32 Le Roux, P. (2004). La question des conventus dans la péninsule Ibérique d'époque romaine. En Cl. Auliard, L. Bodiou (eds.), *Au jardins des Hespérides. Histoire, société et épigraphie des mondes anciens. ;Mélanges offerts à Alain Tranoy* (pp. 337-356). Rennes: Presses universitaires de Rennes, pp. 341-343.

urbana conocida y frequentada por la población. El inventario propuesto por el geógrafo de Amasia revela la continuidad de prácticas administrativas antiguas en su época, acreditadas desde la República en Asia o en Sicilia, por ejemplo. En cuanto a la descripción de Ptolomeo, según este autor, no nos es de gran ayuda.

### 3.2. FUENTES EPIGRÁFICAS

En la provincia de Hispania Citerior el número de epígrafes que hacen referencia a los conventos jurídicos es relativamente abundante en comparación con el resto de provincias del Imperio, contándose unas 50 inscripciones. Las conclusiones a las que llegan Sancho<sup>33</sup> y Ozcáriz<sup>34</sup> son similares. La primera, tras analizar las inscripciones en las que aparece alguna referencia a los conventos, es que en ninguna de ellas se hace mención de los conventos de la Bética o Lusitania<sup>35</sup>, haciendo alusión a la posible especificidad de los conventos de la Tarraconense. Además, la mayoría están relacionadas con el culto conventual o provincial, haciendo referencia estas últimas a sacerdotes o *flamines* o bien a la expresión del lugar de origen con la fórmula *ex conventu*. En tercer lugar, diferencia otro grupo formado por los epígrafes decretados por el convento en honor de algún personaje de la familia imperial o relacionado con el área que ocupa el convento. Otra observación, es que no se detecta ninguna magistratura o cargo laico, salvo el posible *censitor* del convento cesaragustano y que todas las inscripciones datarían del siglo II, momento en que la epigrafía pública prolifera en el mundo romano. Según Ozcáriz, la epigrafía atestigua la existencia de los siete conventos mencionados por Plinio, además del desconocido *conventus arae Augustae*, que mencionaremos más adelante. Este autor establece una clasificación similar a la de Sancho, pero más específica: en un primer grupo estarían las inscripciones relativas a los *flamines*, sacerdotes y sacerdotisas de los conventos; después, las que citan al genio del convento; en otro grupo, como ya detectó Sancho, se encuentran los epígrafes realizados por iniciativa del convento a ciudadanos romanos, funcionarios, o a personajes de la familia imperial; Ozcáriz detecta un cuarto grupo en el que incluye las inscripciones en las que el convento se menciona como *origo*, y en este grupo añade a los *flamines* de la provincia que señalan el convento del que proceden, a diferencia de Sancho que

33 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* pp. 16-25.

34 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* pp. 32-34; *id.* (2013). *La administración...* pp. 61-63.

35 Esto ya no es así, pues en 2009 se publicó una inscripción que haría referencia a los tres conventos de Lusitania: Stylow, A. Y Ventura Villanueva, A. (2009). Los hallazgos epigráficos. En R. Ayerbe, T. Barrientos y F. Palma (eds.), *El foro de Augusta Emerita. Génesis y evolución de sus recintos monumentales* (pp. 453-524). Mérida: Instituto de Arqueología de Mérida, pp. 486-489.

mantenía todas las referentes al culto imperial en el mismo grupo; y un último apartado serían las inscripciones fragmentarias.

### 3.3. ¿UNA INVENCIÓN HISTORIOGRÁFICA?: LAS DIÓCESIS

Desde finales del siglo XIX y casi durante un siglo los historiadores que se han centrado en la administración romana de Hispania han hecho referencia a unas supuestas estructuras administrativas llamada “diócesis” basándose únicamente en un pasaje de Estrabón<sup>36</sup> y una inscripción<sup>37</sup>. Me ha parecido interesante hacer un breve repaso por la historiografía que ha tratado el tema, debido a lo sorprendente que resulta el tiempo dedicado a generar hipótesis sobre una supuesta organización administrativa con una base tan inconsistente. Quizá el peso de una figura tan prestigiosa como Mommsen ha estado detrás de todo ello.

Esta teoría surge en 1881 cuando Mommsen publica la citada inscripción, en la que se menciona un *legatus* de Hispania de la diócesis *Tarragonensis*, y la pone en relación con el texto de Estrabón en un breve artículo publicado en *Observationes Epigraphicae*. Según su teoría, Hispania Citerior estaría dividida en tres diócesis<sup>38</sup> en las que estaban incluidos los conventos. Hoy sabemos que “diócesis” hace referencia a las subdivisiones provinciales en oriente, incluidos los conventos, pero en el siglo XIX les pareció lógico que fuesen circunscripciones diferentes<sup>39</sup>. El trabajo de Mommsen es bien recibido y continuado por sus contemporáneos con algunas matizaciones. Entre ellos están

---

36 Stbr. 3,4,20.

37 EE IV, p. 224.

38 Estas serían *Asturia et Callaecia* y *Tarragonensis*, ambas mencionadas por la epigrafía (el legado de *Asturia et Callaecia* solo está datado desde época de Adriano), y una tercera que estaría entre ambas.

39 Ozcariz Gil, P. (2011). The "dioceses" of the Hispania citerior in the High Empire. A historiographic invention. *Studia Humaniora Tartuensis* 12, pp. 2-7.

Boissevain<sup>40</sup>, Marquardt<sup>41</sup>, Jung<sup>42</sup>, Domaszewski<sup>43</sup>, Hübner<sup>44</sup>, Kornemann<sup>45</sup>, Braun<sup>46</sup> y Marchetti<sup>47</sup>. Aunque Sancho<sup>48</sup> piensa que Kornemann seguía a Detlefsen<sup>49</sup>, Ozcáriz opina que este autor no debe incluirse en la lista de autores que hayan tratado el tema.

El trabajo de Albertini, *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*, de 1923, comenzó a socavar las teorías y la creencia en las diócesis. Albertini decía que las diócesis eran una construcción formada por “generalizaciones peligrosas”<sup>50</sup>. Primero, demostró que las diócesis no podrían existir después del reinado de Claudio, cuando la *legio IV* deja Hispania, pues ya no tienen sentido. En su lugar Roma crearía los conventos. En segundo lugar, pensaba que el rol de los legados mencionados por Estrabón era solamente militar. Por lo que no habría relación entre estos y los *iuridici* del siglo II -los mencionados por la epigrafía desde Adriano-. En tercer lugar, si según el texto de Estrabón hay divisiones permanentes, debería haber cuatro, no tres. El legado de Tarraco se encargaría del interior y el gobernador de la costa. En cuarto lugar, cree que las diócesis de Estrabón y los conventos de Plinio son incompatibles, pues es raro que una provincia tenga dos sistemas

40 Su trabajo es de 1879, pero cita a Mommsen. Es el primero en proponer una organización territorial de las diócesis: el primer legado estaría al frente de la diócesis que ocuparía los tres conventos noroccidentales y dos legiones (VI, X); el segundo legado ocuparía una diócesis que sería igual al convento cluniense, y estaría al frente de una legión(IV), hasta que esta sea retirada de Hispania, tras lo cual quedaría como legado judicial; el tercer legado, a cargo de la diócesis *Tarraconensis* se ocuparía del resto de la provincia en materia civil.

41 En 1881 este autor cree que la segunda diócesis, *Tarraconensis*, ocuparía los conventos *Cluniensis*, *Caesaraugustanus* y *Tarraconensis* y tendría una legión a su cargo. El tercero, sería la diócesis *Carthaginiensis*, coincidiendo con el convento, serían los *togati*. Este autor asemejaba las diócesis augusteas con las provincias de diocleciano. No fue tenido en cuenta por autores posteriores.

42 También en 1881, opina que el tercer legado, el de *Tarraconensis*, tenía a su cargo numerosas tropas de mar y al menos una división de la legión VII en Tarraco.

43 Domaszewski en 1890 trató de mostrar la diferencia entre los supuestos legados de Estrabón, al frente de tropas, y los *iuridicus*, encargados de impartir justicia como el gobernador.

44 Uno de los grandes defensores de la teoría de Mommsen, añadiendo que incluso Lusitania estaría dividida en dos diócesis. La Bética no lo estaría por ser senatorial y no tener legados. Según este autor es a principios del siglo II cuando se comienza a llamarlas diócesis. Siguió la organización territorial propuesta por Marquandt.

45 Kornemann en 1900 corrige a Marquandt y señala que la primera diócesis se llamaría *Callaecia* (no *Asturia et Callaecia*), ya que el convento astur estaría en la segunda diócesis, localizada entre las otras dos. La falta de documentación referente a esta diócesis es porque estaba ligada a la *legio IV* y al marchar esta a mediados del siglo I desaparece la diócesis. Primero argumentó que su territorio se añadía a la diócesis *Tarraconensis*, pero luego rectificó y añadió que el convento astur fue anexionado a la de *Callaecia* pasando a llamarse *Asturia et Callaecia* y el cluniense a la de Tarraco. Hübner también defendió que todas las provincias imperiales con más de una legión estaban divididas en diócesis, aunque nunca aportó pruebas.

46 Braun en 1909 se opone a la tesis de Kornemann porque no cree que una región recién conquistada tan vasta como *Asturia* y *Cantabria* tuviera una sola legión, comparada con las dos de *Callaecia*. Segundo, porque ambos pueblos no pueden estar juntos en la misma diócesis si seguimos a Estrabón.

47 Marchetti ha dedicado más espacio al estudio de las diócesis entre y, aunque defendía estas diócesis, con un trabajo de recopilación de fuentes criticó las teorías de Marquandt y Kornemann. Además, añadió posibles funciones que tendrían estas estructuras, como la militar, judicial y fiscal. Las dos primeras ya se daban en época de Augusto. La última vendría por la necesidad de financiarse como entidades autónomas.

48 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* p. 28.

49 Ozcáriz Gil, P. (2011). The "dioceses" ... p. 1.

50 Albertini, E. (1923) *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*. París, pp. 50-53.

diferentes de administración. Pero el gran mérito de Albertini fue cuestionar las bases de una doctrina aceptada de forma general. Sin embargo, se equivocó en creer que entre Augusto y Claudio permanecieron unas subdivisiones, que no llamó diócesis. Creyó que la fuente de Plinio sería la *formula* de época de Claudio, y no los *comentarii* de Agripa, pues mencionarían esta administración anterior a los conventos<sup>51</sup>.

Los trabajos posteriores a Albertini siguen matizando su teoría: Sutherland<sup>52</sup>, Schulten<sup>53</sup>, Henderson<sup>54</sup>, Étienne<sup>55</sup> o Harmand<sup>56</sup>. La historiografía española entra en el debate con retraso respecto a Europa, y no aceptan la tesis de Albertini, defendiendo que las diócesis como distritos provinciales continúan durante el Alto Imperio.

En 1969 con el trabajo *Fasti Hispanienses* de Alföldy se da un importante paso en el estudio de las diócesis. Por primera vez estas estructuras son completamente negadas. Niega también las existencia de legados de diócesis, pues los legados de Estrabón serían *legati legionis*. El tercer legado, el *legatus Augusti*, no tendría área restringida de acción, pero a comienzos del Principado actuaría en la zona donde había pleitos que resolver, es decir, la más romanizada que Estrabón describe como habitada por *togati*. Posteriormente, la mayor provincia del Imperio fue dividida entre el *iuridicus* y el gobernador para mejorar la administración de justicia. Por esta razón, Adriano creó el puesto denominado *legatus Augusti iuridicus Asturiae et Callaecia*<sup>57</sup>.

Burton<sup>58</sup> en 1975 critica la hipótesis de Kornemann ante la falta de evidencias, y cree más bien que desde finales del siglo I y en el siglo II el gobernador estaría auxiliado por un legado de legión al mando de la legio VII y un *iuridicus* delegado al área de administración del noroeste, *Asturia et*

51 Ozcariz Gil, P. (2011). The "dioceses" ... pp. 7-9.

52 En 1939 volvió al problema de las legiones. Para él *Callaecia* incluiría *Asturia*. Además los conventos solo se habrían credo inicialmente en las zonas pacificadas.

53 Schulten en 1940 reproduce la teoría tradicional de las diocesis, pero entendiéndolos solo como distritos militares. En 1952 rectifica y coincide en casi todo con Albertini, pero también con Sutherland. En este trabajo destaca que otorga a los conventos cronología augustea y añade que en el siglo II el sistema cambia a unas diocesis, diferentes de las de Estrabón, con *legatus iuridici* y *procurator* en cada una. Esta teoría no ha sido continuada por otros autores.

54 Henderson fue el precursor de algunas teorías modernas. Al contrario que Albertini, negó la incompatibilidad de los conventos y las diocesis. Ambas existirían en niveles paralelos. Los distritos de Estrabón serían únicamente militares con fronteras estratégicas y los conventos serían civiles. Si para Albertini eran incompatibles por no coincidir en el mapa, para Henderson esto era natural debido a su diferente naturaleza y funciones. No uso la palabra diócessis.

55 En 1958 no cree que fueran distritos permanentes y atribuye su desaparición a Vespasiano. Coincide con Albertini en que serían cuatro diócesis y no tres.

56 Harmand en 1960 sigue de cerca a Albertini y defiende que ambos sistemas obedecen a momentos históricos diferentes. Entre Augusto y Claudio tiene prioridad la organización militar y desde este último toma mayor importancia la administración de justicia.

57 Ozcariz Gil, P. (2011). The "dioceses" ... pp. 10-11.

58 Burton, G.P. (1975). Proconsuls, assizes... pp. 94-95.

*Callaecia*. Respecto a los legados que cita Estrabón, este autor opina que el famoso pasaje hace referencia a los años tempranos del reinado de Augusto, cuando la provincia no estaba aun pacificada y había tres legiones acuarteladas en ella. Para Le Roux, en su trabajo de 1982, Estrabón demuestra la importancia del ejército en la zona recién conquistada -noroeste- y cree que estos dos legados tendrían más funciones que las militares y un territorio asignado para introducir las instituciones romanas. Además, añade la idea de Albertini de los cuatro distritos para mejorar la administración de justicia, de los cuales dos serían militares y dos civiles. Esta división sería el precedente de los conventos, que habrían sido creados por Vespasiano. Posteriormente, en 1995, niega tácitamente las diócesis, hablando en su lugar de cuatro conventos jurídicos sin límites claros ni capital<sup>59</sup>. En 2004 dice: “À plus forte raison, on doit faire l'économie du diocèse comme structure administrative supérieure au conventus, alors que “diocèse” et “conventus” étaient, en matière de juridiction, d'exacts équivalents”<sup>60</sup>.

Hay otros autores, sobre todo españoles, que siguen defendiendo la existencia de las diócesis y para ello citan la bibliografía anterior a Albertini, y a este solo para limitar su cronología hasta Claudio. Algunos de estos autores son Rodríguez Colmenero o Antonio Tovar<sup>61</sup>. Pese a ello, la mayoría de los historiadores actuales ha admitido mayormente las diócesis como una invención historiográfica. En este largo debate secular hay tres momentos clave: la acuñación de la teoría por Mommsen, que genera todo el debate posterior sobre algo que hasta entonces nunca había sido mencionado por ninguna fuente; la obra de Albertini, que plantea las primeras dudas sobre toda esta construcción historiográfica; y, finalmente, el trabajo de Alföldy que niega radicalmente la existencia de las supuestas diócesis.

59 Le Roux, P. (1982). *L'armée romaine e l'organisation des provinces ibériques. D'Auguste à l'invasion de 409*. Paris: Boccard; *id.* (1995) *Romains d'Espagne. Cités et politique dans les provinces IIe siècle av. JC.-III siècle ap. JC.* Paris: Colin. (citados en Ozcáriz Gil, P. (2011). The "dioceses" ... pp. 11-12.)

60 Le Roux, P. (2004). La question...p. 343.

61 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus* ... pp. 138-139.

## 4. ORIGEN Y CRONOLOGÍA DE LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE HISPANIA CITERIOR

La fecha de creación de la estructura conventual en Hispania es uno de los temas más discutidos por la historiografía. A pesar de las vueltas que ha dado el debate, a día de hoy está aceptado mayormente que fue Augusto el artífice de la red conventual en el marco de sus múltiples reformas administrativas. Por otra parte, siempre ha habido consenso por parte de los historiadores respecto al final de estas circunscripciones, que sería durante la reforma administrativa de Diocleciano.

### 4.1. CRONOLOGÍA DE LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE HISPANIA CITERIOR

Trataremos ahora el debate cronológico que ha generado la historiografía sobre el establecimiento de los conventos de Hispania Citerior, resumiendo las páginas que al tema ha dedicado Ozcáriz<sup>62</sup> sin entrar a explicar en profundidad cada una de las teorías, ya que a mi entender, no tiene mucho sentido siempre y cuando desde el descubrimiento de la *Tabula Lougeiorum* en 1983 se ha aceptado de manera general la cronología augústea.

Los investigadores de finales del siglo XIX y principios del XX dataron los conventos jurídicos de Hispania Citerior en época augústea. Así, tenemos que en los años 70 del siglo XIX Detlefsen, en su trabajo *Die Geographie der tarraconensischen Provinz bei Plinius (N.H. III. 18-30. 76-79. IV 110-120)*, mediante el estudio de las fuentes que usó Plinio en su *Historia Natural*, la *formula provinciarum* principalmente, llegó a la conclusión de que ésta era de época flavia, y por tanto también sería de esta época el establecimiento de la red conventual. No obstante, en un trabajo posterior, *Die formulae provinciarum. Eine hauptquelle des Plinius*, se retracta, afirmando que la *formula* que usa Plinio en el libro IV es posterior a la del III, la cual sería de época augústea.

El célebre epigrafista Hübner, en los años 80 del siglo XIX, en su trabajo *La arqueología de España*, data los conventos en época de Augusto. Los mismo hizo Kornemann en 1901 en su *Zur Geschichte der Antiken Herrscherkulte* y Marchetti ya en los años 20 en *Hispania (s.v.)*.

Pero todo este panorama se ve afectado a partir del trabajo de Albertini<sup>63</sup>, quien llega a la conclusión de que el establecimiento del sistema conventual es de época de Claudio. Ahora desaparece el sistema de diócesis del que habría Estrabón y se promulga una nueva *formula*

62 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus ...* pp. 43-61.

63 Albertini, E. (1923) *Les divisions ...* pp.53-54.

*provinciae* que establece también la red conventual y que será la fuente de Plinio. La mayoría de los investigadores a partir de entonces siguieron a Albertini. Aunque en 1942 Henderson en *Iulius Caesar and Latium in Spain* propone una nueva cronología augústea para los conventos con una teoría muy simple y lógica que pasó desapercibida para la historiografía.

El siguiente hito sería el trabajo de Étienne<sup>64</sup> que ofrece una cronología posterior, en tiempos de Vespasiano. Siguiendo la teoría de Albertini y argumentando que no existen indicios de culto conventual en la epigrafía hasta la época de Vespasiano, llegó a la conclusión de que sería entonces cuando surgen los conventos. Esta teoría también tuvo mucha acogida, sobre todo en la historiografía francesa.

En 1981 Sancho<sup>65</sup> propone la cronología augústea como fecha más probable para la creación de los conventos. Para esta autora si los conventos fuesen obra de Vespasiano es raro que Plinio no lo haga saber, como sí menciona la concesión del *ius latium* a Hispania. Alföldy realiza una gran labor de revisión de las teorías presentadas hasta entonces, y defiende de nuevo la cronología augústea. En 1983 en su artículo *Zur Geschichte von Asturia und Callaecia. Bemerkungen zu Alain Tranaoy, La Galice Romaine* desmonta la teoría de Étienne con argumentos de carácter epigráfico principalmente, aunque también literarios.

Será en 1983 cuando se descubra un importante documento, la *tabula Lougeiorum*<sup>66</sup>, una inscripción datada en el año 1 d.C. que ha venido a servir de argumento lapidario a favor de la cronología augústea. Los avatares de su descubrimiento han hecho dudar a algunos historiadores de su autenticidad, pero a día de hoy la mayoría cree que es auténtica. Este documento aporta además la existencia de un nuevo convento desconocido para la historiografía, el *conventus Arae Augustae*. Para la profesora Dopico Caínzos<sup>67</sup> este nuevo convento sería el futuro *conventus Asturum*, y su capital estaría en el *Ara Augusta*. Ante la falta de centros urbanos en el noroeste peninsular se crean centros artificiales que asumen las funciones administrativas y de representación del poder imperial. Así explica esta autora por qué la sede del futuro *conventus Asturum* fue situada en un principio en *Ara Augusta*, que con el tiempo se convertiría en la ciudad de Asturica Augusta. Dopico sitúa la creación de los conventos durante el segundo viaje de Augusto a Hispania, como ya hiciera Sancho.

64 Étienne, R. (1974). *Le culte imperial dans la péninsule Ibérique d'Auguste à Diocletien*. París: E. de Boccard (=1958), pp. 187-189.

65 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* pp. 26-33.

66 AE 1984, 553.

67 Dopico Caínzos M.D.(1988). La tabula Lougeiorum. Estudios sobre la implantación romana en Hispania. *Anejos de Veleia* 5, Vitoria: Universidad del País Vasco, pp. 59-61.

Rodríguez Colmenero<sup>68</sup> no cree que el *Ara Augusta* se encontrase en *Asturica Ausgusta*, ya que las fuentes literarias y epigráficas hablan de la fundación augústea, muy temprana, de las tres capitales de los conventos conocidos en el noroeste. Este autor cree que se crearon simultáneamente cuatro conventos en el noroeste, los dos de Callaecia, el bracaraugustano y el lucense, y otros dos para Asturia, Asturia Augusta y Asturia Trasmontana. El *conventus Arae Augustae* correspondería a esta última, cuya capital, como el nombre indica, sería un ara que él ubica en la Campa Torres. Este convento se suprimiría a lo largo del siglo I y con anterioridad a la redacción de la obra pliniana.

Así pues, la cronología augústea es la opción más factible para los investigadores actuales, ya que incluso Le Roux<sup>69</sup> la ha aceptado. Hay que tener en cuenta la gran labor de organización administrativa que llevó a cabo Augusto. En el año 27 a.C. Augusto reorganizó el sistema de administración de las provincias y la Hispania Citerior pasó a formar parte de las provincias dependientes del emperador, con gobernador de rango consular. La capital quedó establecida en Taraco, de ahí que popularmente sea conocida como Tarragonense. Tras la conquista del noroeste peninsular (27-19 a.C.), el territorio de *Asturia et Callaecia* se incorporó a la provincia Ulterior y el de los *Cantabri* a la Hispania Citerior. Pero Augusto finalmente decidió incluir todo el territorio al norte del Duero en la Citerior, así como un fragmento de la provincia Bética: el *saltus Castulonensis*. Estos cambios se habrían producido durante la segunda presencia de Augusto en la Citerior, en torno al año 13 a.C<sup>70</sup>.

La reforma administrativa desarrollada por Augusto sobrevivió en su esencia principal durante todo el Alto Imperio, pero esto no quiere decir que fuese un sistema férreo e inamovible, pues parece claro que antes o durante el mandato de Vespasiano se produjeron ciertos cambios importantes que habrían llevado un mayor protagonismo de estas estructuras administrativas<sup>71</sup>. La epigrafía corrobora la existencia de esta estructura conventual a lo largo de los siglos I, II y III d.C.. El final del alto Imperio significa el final de los conventos como circunscripción administrativa, aunque en la mentalidad popular se siguiera haciendo referencia a ellos en sentido territorial<sup>72</sup>.

68 Rodríguez Colmenero, A. (1996). Integración administrativa... pp. 279-281.

69 Le Roux, P. (2004). La question ... p. 344.

70 Ozcáriz Gil, P. (2013). *La administración*...pp. 31-34.

71 Ozcáriz Gil, P. (2009). Organización administrativa y territorial de las provincias hispanas durante el Alto Imperio. En J. Andreu Pintado, J. Cabrero Piquero e I. Rodà de Llanza (eds.), *Hispaniae: Las provincias hispanas en el mundo romano* (pp.323-339). Tarragona: Institut Català d'Arqueologia Clàssica, p.335; id. (2013). *La administración*... pp. 73-75.

72 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico*... pp. 15-16.

#### 4.2. ANTECEDENTES DE LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE HISPANIA CITERIOR

Robert Knapp<sup>73</sup> propuso una idea innovadora sobre una posible estructura administrativa dentro de la provincia Citerior basada en unas supuestas “regiones” en época republicana. Este autor cree ver en la descripción que hace Plinio de la provincia unas circunscripciones con nombres étnicos llamadas *regiones*, que solo aparecen en la descripción de la costa mediterránea -entre la frontera con la Bética y el río Llobregat-. Más al norte y en el interior Plinio utiliza el término *populi*. A partir de esto Knapp desarrolla la teoría de que durante la conquista, entre los años 197 y 133 a.C., Roma utilizó estas *regiones* con funciones militares. Argumenta que cada región tendría una ciudad central que emitía moneda de plata -algo que no es capaz de demostrar para todos los casos- y que estas *regiones* abarcarían a los pueblos antes sometidos y más romanizados.

Pero Beltrán<sup>74</sup> refutó la existencia de estas supuestas circunscripciones ya que se basarían, según su criterio, en una interpretación errónea de un pasaje de Plinio. Este autor cree que Roma durante la conquista actuaba de forma más pragmática que sistemática; no sería una actuación deliberada. Sin embargo, aunque los conventos jurídicos no están atestiguados hasta época imperial, Beltrán se pregunta por sus precedentes en época republicana. Este autor cree que es razonable suponer que con el tiempo algunas ciudades de cada provincia, dada su importante ubicación, se convirtieron en sedes habituales de las reuniones judiciales convocadas por el gobernador en el contexto de sus giras provinciales constituyéndose una estructura elemental de sedes conventuales antes del final de la república. De las fuentes se desprende que ya a finales de la república o al comienzo del principado, estas sedes de asambleas judiciales se convirtieron de forma sistemática en capitales de distritos estables<sup>75</sup>. De hecho, la existencia de verdaderos distritos está documentada en Asia desde el siglo I a.C., ya que según Burton<sup>76</sup> el patrón general de estas reuniones se mantuvo constante desde la mitad del siglo I a.C. hasta el periodo flavio, con pequeños cambios.

Además del caso de Asia, Hispania Citerior destaca por el excepcional repertorio epigráfico que registra, a partir de comienzos del principado, una notable actividad conventual. Estos dos rasgos excepcionales hacen considerar a Beltrán la posibilidad de que solamente en algunas provincias la celebración de las asambleas judiciales diera lugar antes del siglo II a la formación de verdaderas

73 Knapp, R. (1977). Aspects of the Roman Experience in Iberia, 206-100 B.C. *Anejos de Hispania Antiqua IX*, Valladolid: Universidad de Valladolid, pp 66-79.

74 Beltrán Lloris, F. (2008). Les débuts... pp. 122-128.

75 Beltrán Lloris, F. (2008). Les débuts... pp.128-129.

76 Burton, G.P. (1975). Proconsuls, assizes... p. 92.

circunscripciones territoriales, capaces de generar documentos como los que emplea Plinio a propósito de Hispania, Asia o Dalmacia. Este autor quiere estudiar cualquier indicio de esta organización conventual en época republicana, como el caso de la *tabula Contrebiensis*<sup>77</sup>.

No hay información literaria sobre la actividad judicial de los gobernadores de Hispania Citerior en época republicana, pero sí hay alguna referencia a la provincia de Hispania Ulterior. Destaca una noticia que dice que en el año 68 a.C., cuando César fue cuestor de la provincia, el gobernador le delegó la jurisdicción para presidir un convento en Gades (Suet., Caes., 7). Casualmente, esta ciudad será una de las capitales de convento documentadas por Plinio, lo que lleva a Beltrán a pensar que el sistema de época augústea podría tener, efectivamente, raíces republicanas<sup>78</sup>.

Las primeras referencias literarias en torno a la actividad judicial del gobernador de Hispania Citerior son proporcionadas por Estrabón (III, 4, 20) a principios del siglo I d.C., cuando señala que el gobernador pasaba el invierno en la costa, principalmente en Cartago Nova y Tarraco, ocupado en procesos judiciales y, el resto del año, recorría la provincia tratando los asuntos que requerían su presencia. Estas dos ciudades podrían servir perfectamente de punto de reunión para todas las comunidades del litoral e insulares en época republicana, sin embargo, es muy poco probable que el gobernador realizase giras judiciales frecuentes en las regiones más occidentales, donde la actividad bélica persistía todavía a principios del siglo I a.C. Aun así, Beltrán no descarta que tras la guerra numantina (133 a.C.) se convocaran reuniones en alguna ciudad del interior, siendo la candidata más probable Clunia, ciudad celtíbera que acuña moneda con leyendas en latín antes del siglo I a.C. y que con Augusto será sede conventual, aunque tampoco descarta Toletum<sup>79</sup>.

Un lugar donde Beltrán cree que sí se celebraron asambleas periódicas en época republicana es el valle medio del Ebro, ya que esta región reúne las condiciones idóneas<sup>80</sup> para que el gobernador convoque las reuniones judiciales en el curso de sus giras por la provincia. A principios del siglo I a.C. hay algunos indicios que indican la región de Zaragoza como punto de referencia administrativo, destacando sobre todo la presencia del gobernador Gayo Valerio Flaco en el año 87 a.C. en la vecina ciudad de Contrebia Belaisca para sancionar el arbitraje del senado local, conocido por la

77 Beltrán Lloris, F. (2008). *Les débuts...* p.131.

78 Beltrán Lloris, F. (2008). *Les débuts...* p.132.

79 Beltrán Lloris, F. (2008). *Les débuts...* pp.132-133.

80 Es una región pacificada muy tempranamente, con muchas comunidades urbanas, con experiencias de coexistencia estrecha entre romanos e indígenas -como el caso de Osca durante la guerra sertoriana-, donde se constata desde finales del siglo II a.C. una presencia de comerciantes y artesanos itálicos -que llega a ser dominante en centros como La Cabañeta- y dónde es fundada Celsa por iniciativa de César, la primera colonia romana del interior de la provincia.

*tabula Contrebiensis*, que debió tener lugar en el curso de una gira judicial. Desde esta perspectiva, la celebración de *conventus* en Contrebia Belaisca sería un precedente perfecto para la fijación en época de Augusto de la sede conventual estable en la colonia de Caesar Augusta, solamente a 20 km de distancia. De esta manera, al final del periodo republicano aparece prácticamente perfilada la estructura conventual de la parte oriental de la provincia, que a partir de Augusto se convertirá en permanente: en la costa, la capital, Tarraco, y el gran puerto meridional de Cartago Nova, y en el interior, un punto en el valle medio del Ebro cerca de la actual Zaragoza. El hecho de que la mayoría de ciudades occidentales, como Clunia, futuro centro conventual, hayan actuado ya como sedes de asambleas judiciales en época republicana es solo una posibilidad. Al contrario, la articulación de sedes conventuales más occidentales, necesariamente tenía que suceder después de las guerras cántabras<sup>81</sup>.

#### 4.3. UNA POSIBLE EVOLUCIÓN CONVENTUAL: EL CASO DE CALAGURRIS

Como dijimos anteriormente, la estructura conventual no tenía por qué ser fija, y al respecto han surgido dudas sobre el estatus de Calagurris y su función en la administración de justicia durante el periodo entre los reinados de Vespasiano y Adriano. En ese periodo al menos tres jurídicos<sup>82</sup> estuvieron relacionados con el municipio. En dos ciudades, Turín y Nimes, se han encontrado sendas dedicatorias honoríficas que los calagurritanos han dedicado a dos patronos que tuvo el municipio. En Turín, la antigua Augusta Taurinorum, está el epígrafe dedicado a Q. Glitius Atilius Agrícola<sup>83</sup>, y en Nimes, Nemausus, la dedicada a T. Iulius Maximus Manlianus<sup>84</sup>. Ambos ejercieron el cargo de legados jurídicos en Hispania Citerior, el primero durante el reinado de Domiciano y el segundo durante el de Trajano, y ambos debieron coincidir como patronos de la ciudad al menos entre los años 103 y 114. El tercer jurídico es Claudius Quartinus, quien envió un rescripto a los *duoviri* de Pompelo, documento fechado y firmado el 7 de octubre de 119 en Calagurris.

Según Alföldy en sus *Fasti Hispanienses* entre los reinados de Tiberio y Adriano hay un solo jurídico en la provincia que, como legado del gobernador, actuaría en las zonas del interior más difíciles de alcanzar para éste. Calagurris era un municipio importante en el valle medio del Ebro,

81 Beltrán Lloris, F. (2008). Les débuts... pp.133-135; *id.* (2009). Ultra eos palos. Una nueva lectura de la línea 7 de la Tabula Contrebiensis. En *Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana en épocas antigua y tardoantigua. Homenaje al doctor Armin U. Stylow* (pp. 33-42). Madrid: CSIC, pp. 40-41.

82 Espinosa, U. (1983). Iuridici de la Hispania citerior y patroni en Calagurris. *Gerion 1*, pp. 306-312.

83 CIL V 6987.

84 CIL XIII 3167.

perteneciente al convento cesaraugustano. Espinosa<sup>85</sup> sugiere que este municipio, por su situación fue seleccionado por los jurídicos del gobernador como centro preferencial para llevar a cabo su labor y, aunque no es capital conventual, cree que jugaba un papel como capital de segundo rango. Ozcariz<sup>86</sup>, siguiendo a Espinosa, añade que si Calagurris jugaba un papel administrativo debería tener un territorio de referencia sobre el que ejercer su jurisdicción, y que éste estaría dentro del convento cesaragustano. Este autor no descarta la posibilidad de que en algún momento llegase a ser capital conventual.

Otro punto importante de la argumentación de Espinosa<sup>87</sup> sobre la función judicial de Calagurris es la presencia de un circo y un anfiteatro en la ciudad, que según este autor servirían para celebrar los juegos durante la presencia del magistrado en la ciudad y que tendrían lugar durante las fiestas saturnales. Ozcariz<sup>88</sup> propone, por su parte, que la presencia del jurídico y sus festividades serían durante el período de la cosecha, entre septiembre y octubre, lo que coincidiría con la fecha del rescripto del jurídico a los pompeonenses.

Beltrán y Velaza<sup>89</sup> no creen que se suprimiera la capitalidad de Caesar Augusta ni que existiera ningún convento calagurritano, como tampoco que Calagurris actuara como subsede conventual. Caesar Augusta siguió recibiendo las visitas del legado jurídico así como despachando flámines conventuales a la capital provincial. Ellos proponen que Calagurris cumpliría el papel de mera residencia temporal del jurídico en sus viajes, que por otra parte habrían aumentado debido a los efectos de la municipalización flavia, que habría acrecentado el número de pleitos a resolver por el jurídico.

---

85 Espinosa, U. (1983). *Iuridici...* pp. 312-314.

86 Ozcariz Gil, P. (2006). *Los conventus ...* pp. 37-39.

87 Espinosa, U. (1983). *Iuridici...* pp. 318-319.

88 Ozcariz Gil, P. (2006). *Los conventus ...* p. 37.

89 Beltrán Lloris F. y J. Velaza Frías. (2013). El límite occidental del convento jurídico cesaraugustano. *Cuadernos de arqueología de la Universidad de Navarra*, 21, 64-67.

## 5. LÍMITES DE LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE HISPANIA CITERIOR

Sancho<sup>90</sup> nos dice que la única forma que tenemos de averiguar los límites de los conventos es seguir el texto de Plinio y localizar las ciudades que nombra este autor, los pueblos a que pertenecen y sus situaciones respectivas. Para conocer dichas ciudades esta autora dice que debemos conjugar los datos de Plinio con los que nos proporcionan Ptolomeo y, en menor medida, Estrabón. Para Beltrán<sup>91</sup>, la delimitación de los conventos jurídicos peninsulares también descansa sobre el testimonio de Plinio el Viejo, que seguramente tuvo acceso a documentación administrativa, de época augústea, en la que figuraban listados de ciudades que enviaban delegaciones a cada sede conventual para encontrarse con el gobernador en el curso de sus giras judiciales. A partir del relato de Plinio los historiadores han elucubrado sobre las posibles fronteras de los conventus. Actualmente esta es la situación más aceptada para las posibles fronteras conventuales, según el mapa que adjunta Ozcáriz siguiendo a Albertini<sup>92</sup>:

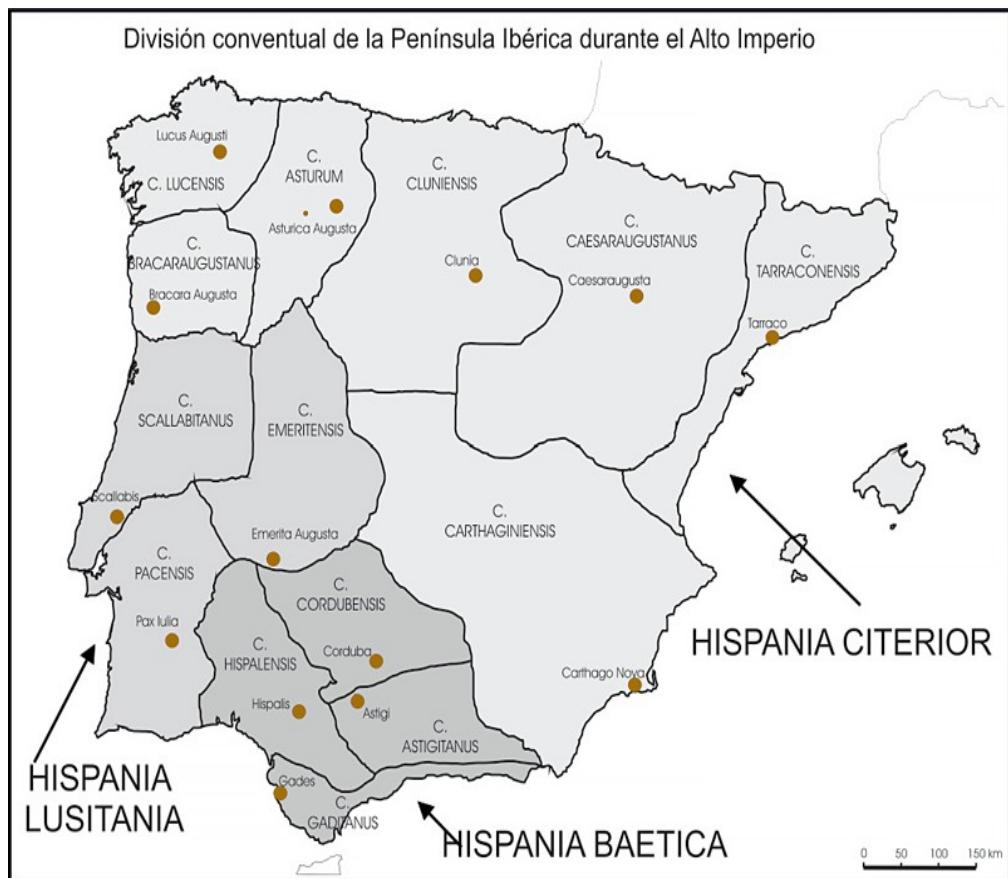


Ilustración 1: Conventos de Hispania

90 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* pp. 39-44.

91 Beltrán Lloris F. y J. Velaza Frías. (2013). El límite occidental... p. 52.

92 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus ...* p. 27.

Un hecho que ha llamado la atención a los historiadores es la diferencia del tamaño de los conventos del noroeste -astur, lucense, bracaraugustano- y los del resto de la provincia. Son tres conventos, casi la mitad del total, pero juntos no ocupan ni la cuarta parte de la superficie provincial. Dopico<sup>93</sup> cree que se debe a que Roma intentó fragmentar el territorio y se pregunta el porqué. Al parecer lo que buscaba Roma con su división era facilitar la gestión de unos territorios en vías de integración. Por su parte, Ozcáriz<sup>94</sup> aporta otra hipótesis para explicar la diferencia de tamaño entre conventos. Este autor cree que la creación del sistema conventual habría tenido lugar con anterioridad a la incorporación del territorio al norte del Duero a la provincia Citerior, cuando pertenecía a Lusitania. Esto explicaría la similitud entre el tamaño de los conventos del noroeste con los de Lusitania y Bética y la diferencia con los de la parte oriental de la provincia Citerior.

Cabe mencionar que para los conventos del noroeste Castro Nunes<sup>95</sup> creía que se podían establecer los límites conventuales estudiando la tipología de los miliarios. En su estudio de los miliarios de época de Nerva detectó que los que pertenecían al convento astur tenían una tipología y los del bracaraugustano otra diferente. Pero dentro de cada convento seguían el mismo modelo. Esto se debería a que los conventos serían los encargados de la reparación de las principales vías. Estefanía<sup>96</sup>, siguiendo el trabajo de Castro, amplía el estudio a los miliarios de época de Tito y de Caracalla, estableciendo los límites en el convento bracaraugustano y el lucense, y el bracaraugustano y el astur.

## 5.1. CRITERIOS DE DELIMITACIÓN

Antes de enumerar los posibles criterios a los que obedece la división conventual establecida por Roma, Beltrán y Velaza<sup>97</sup> señalan que hay que hacer una apreciación respecto a la naturaleza de los conventos jurídicos. Según estos, dos son las posturas: para la primera, sería un tipo de articulación en todo el Imperio Romano que se encuentra fundamentalmente al servicio de las giras judiciales del gobernador, aunque pudiera desempeñar otras funciones complementarias; la segunda postura considera los conventos de Hispania Citerior como auténticas circunscripciones administrativas con carácter territorial y dotadas de funciones plenamente administrativas. En el primer caso, los conventos no tendrían límites propios, sino que sus límites coincidirían con los de

93 Dopico Caínzos, M. D y Santos Yanguas, J. (2012). La adecuación... pp. 586-600.

94 Ozcáriz Gil, P. (2009). Organización administrativa... p. 333.

95 Castro Nunes, J. (1950). Os miliários de Nerva na Gallaecia. *Cuadernos de Estudios Gallegos XVI*, pp. 171-174.

96 Estefanía, D. (1958). Notas para la delimitación de los Conventos Jurídicos en España. *Zephyrus 9*, 51-57.

97 Beltrán Lloris F. y J. Velaza Frías. (2013). El límite occidental... p.53.

las ciudades a ellos adscritas.

Ozcáriz<sup>98</sup> tiene claro que los conventos hispanos tenían una importante dimensión geográfica territorial, con límites físicos establecidos entre ellos. Para él, una confirmación de esta dimensión territorial de los conventos hispanos serían dos *termini Augustales*<sup>99</sup> que interpreta como frontera entre dos conventos diferentes. En cambio, Beltrán y Velaza<sup>100</sup> creen que estos dos *termini* señalan el límite entre ciudades y que el hecho de que estas ciudades estén en la frontera es solo casualidad. Para estos autores la idea que se extrae de los conventos jurídicos en las fuentes disponibles es la de esta estructura conventual como una instancia de coordinación de ciudades entre sí; como elemento de articulación entre provinciales y, por lo tanto, no necesitaría una delimitación territorial propia diferenciada de la de las ciudades. En este sentido, si los conventos no tenían un territorio propio, no sería necesario llevar a cabo operaciones de delimitación como la *terminatio* o la *definitio*. En la misma línea, Le Roux<sup>101</sup> nos dice que Plinio el viejo invita a definir las circunscripciones como la suma de las comunidades unidas por la justicia en una capital determinada.

No sabemos si la adscripción de las ciudades a una sede conventual era estable o si podía modificarse según las circunstancias, si bien la epigrafía muestra cierta estabilidad<sup>102</sup>. Ozcáriz<sup>103</sup> propone que la *formula provinciae* señalaría qué pueblos acudirían a cada convento, pudiéndose modificar por edictos del gobernador. Ahora que hemos aclarado que hay autores que no creen en la posibilidad de que los conventos jurídicos tuvieran límites propios, vamos a revisar los posibles criterios en los que basó Roma el establecimiento de los límites conventuales propuestos por diferentes autores.

Uno de los criterios más defendido por los historiadores ha sido el cultural o étnico. Albertini<sup>104</sup> piensa que Roma no actuó según un único criterio, sino que en este sentido fue más flexible y pragmática: siempre que exista un accidente geográfico que señale la división territorial de las comunidades, este es tomado en cuenta. Si este accidente no existe, Roma actuaría de forma

98 Ozcáriz Gil, P. (2012). Divisiones administrativas conventuales y realidades etno-territoriales. En J. Santos Yaguas y G. Cruz Andreotti (eds.), *Romanización, fronteras y etnias en la Roma antigua: el caso hispano* (pp. 557-580). Vitoria-Gasteiz : Universidad del País Vasco, p. 562.

99 El primero, hallado en Colmenar el Viejo, se ha propuesto que marcaba el límite entre el convento cesaraugustano y el cartaginense o, por otra parte, entre las ciudades de *Complutum* y *Mantua*; el segundo se halló en Lecumberri, frontera histórica entre los Várdulos y los Vascones, pueblos que tradicionalmente se han considerado la frontera entre los conventos cluniense y cesaraugustano.

100 Beltrán Lloris F. y J. Velaza Frías. (2013). El límite occidental... p.58.

101 Le Roux, P. (2004). La question ... p. 348.

102 Beltrán Lloris F. y J. Velaza Frías. (2013). El límite occidental... p.52.

103 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 110.

104 Albertini, E. (1923) *Les divisions ...* p. 108.

arbitraria. Según Sancho<sup>105</sup>, el criterio utilizado por Roma a la hora de crear los conventos sería el de agrupar a los pueblos más semejantes, pero siguiendo otro criterio político y estratégico. Se intentaría dibujar zonas geográficas más o menos homogéneas y bien delimitadas, que no supusieran a los nativos la implantación de límites artificiosos y, sobre todo, que facilitasen la gobernación de la provincia.

Dopico<sup>106</sup>, en su estudio centrado en los conventos del noroeste estudia la posibilidad de que la división conventual en esta zona responda a criterios étnicos. Esta autora ve lógica la división de los astures y los galaicos, cuyos sistemas socio-políticos son divergentes. Pero se pregunta sobre la división de los galaicos en dos conventos. La arqueología muestra un diferente grado de desarrollo entre el convento bracaraugustano, más desarrollado, y el lucense. Sin embargo, no son diferencias estructurales, sino una “gradación en su evolución”, que muestra un desarrollo desigual. La epigrafía de todo el territorio muestra una mayor unidad. Por otro lado, en el convento astur los datos proporcionados por la epigrafía, la onomástica y la arqueología muestran que no hay una unidad cultural en él. Por lo tanto, Dopico llega a la conclusión de que Roma no parece haberse guiado por criterios exclusivamente étnicos a la hora de proceder a la división conventual, ya que no parece respetar la unidad de los galaicos y, en cambio, une elementos diversos culturalmente, como es el caso de los astures.

Ozcáriz<sup>107</sup> no cree que los territorios indígenas fueran utilizados como base para el planteamiento del territorio conventual en toda la península. Y es que en la mayoría de los casos los territorios de los conventos y las *regiones* se superponen de manera independiente. Pero tampoco afirma que no se tuviesen en cuenta las unidades indígenas en la configuración de la red conventual. La conclusión a la que llega es que Roma respetó en mayor medida las fronteras culturales y las identidades indígenas en los últimos territorios conquistados -desde *Callaecia* hasta los Pirineos, donde el modo de vida urbano no estaba desarrollado- con el fin de favorecer su integración, ya que en el resto de conventos las *gentes* no parecen tener tanta importancia debido a su temprana romanización.

El segundo gran criterio que se ha esbozado como articulador de la división conventual es el de

105 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* p. 45.

106 Dopico Caínzos, M. D y Santos Yanguas, J. (2012). La adecuación de las entidades indígenas a la nueva administración romana: el ejemplo de los *conventus* del noroeste peninsular. En J. Santos Yaguas y G. Cruz Andreotti (eds.), *Romanización, fronteras y etnias en la Roma antigua: el caso hispano* (pp. 581-600). Vitoria-Gasteiz : Universidad del País Vasco, pp. 588-595.

107 Ozcáriz Gil, P. (2012). Divisiones administrativas...567-569.

las vías de comunicación y la distancia a la capital conventual. Para Albertini<sup>108</sup> sería la razón más importante. Si la capital del convento era la referencia para sus ciudadanos en materia judicial, cultural, etc., debería ser accesible para todos los habitantes. Dopico<sup>109</sup> piensa que la razón geográfica es la respuesta más fácil para explicar la división de los conventos noroccidentales, pues la complicada orografía de la zona dificulta las comunicaciones. En este sentido, recuerda esta autora, no hay que olvidar que la función esencial del convento implica centralizar ciertas gestiones administrativas en su capital, lo que conlleva el desplazamiento de los habitantes desde las comunidades; y una gestión más eficiente se consigue mejor con territorios más pequeños y accesibles. Aunque no cree que este criterio se pueda aplicar, por ejemplo, al convento astur por cuyo centro discurre la Cordillera Cantábrica.

Lostal<sup>110</sup> ha estudiado los miliarios de la provincia Citerior y nos dice que Augusto desarrolla la red viaria de época republicana mejorando las comunicaciones con el interior de la península, y por tanto entre las capitales conventuales. Construye la Vía Augusta del interior, que conecta las ciudades de Tarraco, Caesar Augusta y llega hasta Asturica y Bracara, aunque no pasa por Clunia; la Vía Augusta litoral hacia Cástulo y la Bética (con desvío hacia las minas de Cartago Nova); y la gran vía hacia el interior tendida entre Cartago Nova, Saltigi, Segobriga y Complutum, que unía el interior del convento cartaginense con su capital. La Vía Augusta litoral se continuará en la Bética bajo el nombre *Ab iano ad Oceanum*, en algún caso también llamada *Via Augusta militaris*. Cortijo Cerezo<sup>111</sup> avala el criterio de distancia con la capital conventual para la Bética, donde éstas responden a las principales vías de comunicación, terrestres o fluviales.

Sin embargo, Ozcáriz<sup>112</sup> cree que este criterio no es válido para los conventos orientales de la provincia, sobre todo en el caso del convento cartaginense, el mayor convento jurídico del Imperio que, además, tiene la capital en una posición excéntrica, lo que hace que la distancia de algunas comunidades a la capital sea demasiado grande. Respecto a esto, este autor aporta un nuevo criterio, y es que todos los conventos de la Citerior tienen salida al mar. Según él, esto explicaría que el convento con sede en Cartago Nova tuviese que abarcar territorio del interior peninsular, o la estrecha salida al mar del convento cesaragustano. Esta búsqueda de la salida al mar se debería a un

108 Albertini, E. (1923) *Les divisions* ... p. 85.

109 Dopico Caínzos, M. D y Santos Yanguas, J. (2012). La adecuación... p. 587.

110 Lostal Pros, J. (1992). *Los miliarios de la provincia tarraconense*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico. pp. 269-270.

111 Cortijo Cerezo, M.L. (2007). El papel del *conventus iuridicus* en la descripción geográfica de Plinio el Viejo. El caso bético. En G. Cruz Andreotti, P. Le Roux y P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica II. La época imperial* (pp. 271-304). Málaga: CEDMA, Casa de Velázquez-Madrid, pp. 291-297.

112 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 113; *id.* (2012). *Divisiones administrativas...* pp. 570-571.

interés fiscal, relacionado con el cobro del *portorium*. En el caso de los conventos de Bética o Lusitania no sería necesario por contar con importantes vías fluviales como el Guadalquivir, Guadiana y Tajo. Pero, en mi opinión, el convento cesaraugustano tampoco necesitaría esa salida forzada al mar, pues dispone del río Ebro que ya Plinio<sup>113</sup> nos dice que era rico por el comercio fluvial y se podía navegar hasta Vareya.

Le Roux<sup>114</sup> nos dice que no hay criterios indiscutibles y se ignoran además las negociaciones que debían influir en determinadas anexiones. Los determinismos geográficos eran menos limitativos de lo que parecía y los propios ríos no constituían los mejores límites. Como Plinio demuestra, lo esencial era la organización política y, por lo tanto, el papel de las élites cívicas. Son estas élites las que, por medio de negociaciones, solicitan depender de una capital o de otra cuando la administración debía decidir o fijar la jurisdicción: en este caso, los criterios eran sin duda en parte históricos y se basaban en las solidaridades entre las comunidades o en los agrupamientos tradicionales de carácter político y fiscal. En términos absolutos, no había un tamaño óptimo definido por un número ideal de comunidades. La demografía y las densidades debieron pesar en la base de los recursos locales al mismo nivel que las facilidades de comunicación.

Así pues, vemos que se han propuesto varios criterios que pudo haber seguido Roma para la división conventual. Sin embargo, siempre se acaba llegando a la conclusión de que la administración romana no actuaba siguiendo un criterio único. Teniendo en cuenta que Hispania Citerior es la provincia más grande del Imperio, muestra una gran diversidad, por lo que la respuesta de Roma no puede ser homogénea en todo el territorio. Dependiendo de cada situación concreta, primarían más unos criterios que otros. Sin embargo, el criterio fundamental será siempre el propio interés de Roma.

---

113 Plinio, *NH*, III, 21. (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas, ed. Gredos, Madrid 1998, p. 19).

114 Le Roux, P. (2004). *La question...*p. 351.

## 6. FUNCIONES DE LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE HISPANIA CITERIOR

Las posibles funciones de los conventos jurídicos, al igual que su cronología o sus límites, han dado lugar a un amplio debate en el que se han presentado diferentes posibilidades basadas en las escasas fuentes que tenemos. Sin embargo, como ya dijimos anteriormente, la Hispania Citerior es la provincia que más testimonios epigráficos referentes a conventos nos ha legado, lo que ha llevado a los historiadores a pensar en la posibilidad de que esta unidad administrativa jugase un papel mayor en la organización de esta provincia. Ahora vamos a hacer un repaso por las diferentes funciones atribuidas a estos conventos.

### 6.1. FUNCIÓN JUDICIAL

Esta es la función principal y la única aceptada sin discusión debido al propio adjetivo de *iuridici* que señala Plinio. Según Kornemann<sup>115</sup> los conventos son demarcaciones judiciales a cuyas capitales acudiría el gobernador o el jurídico en una fecha señalada de antemano con el fin de administrar justicia. Beltrán<sup>116</sup> los define como circunscripciones de índole judicial, dotadas de una sede central a la que las comunidades que formaban parte de cada uno debían acudir para asistir a las asambleas judiciales que el gobernador de la provincia convocababa periódicamente en el curso de sus giras anuales.

Según Dopico<sup>117</sup>, lo primero que destaca Plinio de la función de los conventos es su *iurisdictio*. Para esta autora, la *iurisdictio* sería el pleno ejercicio del poder romano, durante la práctica del cual tienen que tratar con todo tipo de cuestiones, más allá de las jurídicas. Hay varios campos sobre los que las comunidades no pueden decidir, o no totalmente, y tienen que recurrir al arbitrio del poder romano. Como toda la circunscripción queda sometida al mismo juez, que tiene autoridad tanto sobre ciudadanos como los que no lo son, esta institución tendería a integrar comunidades. De manera similar piensa Le Roux<sup>118</sup>, para quien los conventos eran subdivisiones provinciales cuya función era la de asegurar correctamente la gestión de las sesiones jurídicas para los asuntos judiciales que escapaban a la autoridad local.

115 Kornemann, E., *Conventus* (s.v.). RE III, Stuttgart, 1900 (citado por Ozcariz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 71.)

116 Beltrán Lloris, F. (2013). Estrabón, Plinio... p.119.

117 Dopico Caínzos M.D. (1988). *La tabula Lougeiorum...* p.49.

118 Le Roux, P. (2004). *La question ...* p. 352.

Respecto a nuestro conocimiento de cómo funcionaban estas sesiones judiciales, nos es de gran ayuda el caso de Egipto -y en menor medida Asia- en el que se ha conservado numerosa documentación. Viendo como funcionaban estos tribunales en Egipto, podemos extraer este modelo a las demás provincias, siempre salvando las distancias y situaciones específicas, ayudándonos de algunas fuentes literarias. Las sesiones eran en un momento fijo del año, anunciado con antelación<sup>119</sup>. Burton<sup>120</sup> nos explica bien el proceso. Lo primero que debía hacer una persona que desea instituir una demanda ante el gobernador sería dirigir una petición (*litis denuntiatio*) al funcionario más accesible. Si la solicitud era aceptada, un funcionario debía informar al acusado de la citación y la demanda era incluida en la lista de aquellas que escucharía el gobernador, o al menos el delegado, en la próxima sesión<sup>121</sup>. Tener acceso al procónsul era difícil, por lo que el pago de honorarios a sus ayudantes para conseguir que la solicitud llegase era un coste que debía tenerse presente a la hora de iniciar un litigio. El demandado debía estar presente el tiempo que durase la sesión o, de lo contrario, podría entrar en un proceso de contumacia. Este autor cree que a pesar de que una lista con los casos que debían ser oídos por el gobernador durante la sesión había sido publicada con anterioridad, los casos no eran escuchados necesariamente en el orden fijado. De hecho, cita un pasaje de Ulpiano en el que aconseja a los procónsules que haya algún orden en las peticiones para que las quejas de todos puedan ser escuchadas pues, de lo contrario, la influencia del estatus o la corrupción podrían hacer que las demandas de la gente menos importante no siguiesen adelante (*Dig. I. I6. 9. 4*).

Respecto a la tarea del gobernador<sup>122</sup>, el efecto de la gira anual variaría de provincia a provincia según el tamaño, la población y el grado de urbanización. Dado que en la mayoría de provincias no se ha constatado la existencia de algún tipo de archivo (*tabularium*) que recogiese los rescriptos de emperadores o edictos de otros gobernadores, serían las partes en disputa quienes tendrían que presentar los documentos acreditativos de sus demandas. Así que cuando las comunidades recibían decisiones judiciales o administrativas favorables de un procónsul o emperador, con frecuencia colocaban en público todos los intercambios de cartas y documentos que condujeron a esa decisión; si esta decisión fuera a ser cuestionada, ellos al menos mantenían un testimonio circunstancial en favor de su caso. Esta forma de proceder, en la que la responsabilidad de mantener y presentar las

119 Burton, G.P. (1975). Proconsuls... p. 99; Ozcariz Gil, P. (2013). La *La administración...* p.76.

120 Burton, G.P. (1975). Proconsuls... pp. 99-101.

121 Este procedimiento que relata Burton hace referencia a Egipto dónde había funcionarios dependientes del *stratego* de cada nomo. En el resto de provincias no había tantos funcionarios, por lo que no es verosímil que el procedimiento fuese igual.

122 Burton, G.P. (1975). Proconsuls... pp. 101-105.

pruebas documentales de decisiones y privilegios importantes recayó sobre las comunidades e individuos concernientes, y no sobre las autoridades romanas, debe ser visto como un ejemplo de la administración de un gobernador ambulante sin amplios recursos burocráticos. Según Le Roux<sup>123</sup>, en Hispania Citerior no hay pruebas de que hubiera personal especializado en cada capital de convento, pero en Asturica Augusta, que fue sin duda durante un tiempo el lugar de residencia del legado del gobernador, hay algunos indicios que nos conducen a pensar en la existencia de un *praetorium* permanente. Este autor cree, además, que habría libertos imperiales que actuaban como secretarios y archivistas que efectuaban el trabajo preparatorio en beneficio del legado y, cuando la fiscalidad era cuestionada, del procurador. Ozcáriz<sup>124</sup>, por su parte, piensa que la autoridad se alojaría en el domicilio de alguna familia ilustre de la ciudad, y no en una sede estable como la que habría en la capital provincial.

Los viajeros empezarían a llegar los días anteriores, llenando hospederías y las tabernas y los vendedores recaudarían más de lo habitual. Es probable también que durante el convento se celebrara un mercado y otras actividades que atraerían una gran cantidad de población y provocaran un ambiente festivo. Por ello, ser capital de un convento era un gran aliciente económico y, por tanto, sería un privilegio disputado y fuertemente defendido, como nos transmite Díon Crisóstomo<sup>125</sup> para la provincia de Asia<sup>126</sup>.

El gobernador llegaría a la capital conventual dentro de un viaje periódico por su provincia durante la época del año más favorable. En cuanto al juicio, se debían tratar una gran cantidad de casos. Burton<sup>127</sup> nos dice que cualquier gobernador se enfrentaba con una inmensa cantidad de posible trabajo, aunque no tenemos ninguna noción real del numero de pleitos y peticiones que un procónsul podría tratar en una sesión judicial o durante todo el año en el cargo. Ozcáriz<sup>128</sup> nos habla en el caso egipcio de miles de casos durante una sesión, que duraba unos tres días y que las resoluciones se exponían meses después de la celebración.

Se podría suponer que la mayor parte de la justicia, sobre todo en demandas civiles menores o que afecten a peregrinos, continuó durante el Principado siendo ejecutado por tribunales locales, y serían los asuntos que no se podían solucionar a nivel municipal los que se llevasen ante el

---

123 Le Roux, P. (2004). *La question ...* p. 354.

124 Ozcáriz Gil, P. (2013). *La administración...* p. 69.

125 Dio Chrys. *Or.*, 35, 15-17; 40, 33

126 Ozcáriz Gil, P. (2013). *La administración...* pp.76-77.

127 Burton, G.P. (1975). *Proconsuls...* pp. 102.

128 Ozcáriz Gil, P. (2013). *La administración...* p. 77.

gobernador<sup>129</sup>. La labor del gobernador no se limitaba al momento del juicio, ya que realizaría una labor previa de investigación para tener mayor conocimiento de la causa a juzgar. Además, durante el juicio, contaba con un *consilium* que le aconsejaba, aunque sería el gobernador el que decidiese en última instancia<sup>130</sup>.

Cortijo Cerezo<sup>131</sup> opina que el carácter anual del gobierno provincial, la distinta gravedad de los casos a tratar y su número no harían posible su resolución directa por el gobernador, que se vería asistido o sustituido por legados, pero que además contaría en la provincia con tribunales permanentes y la resolución de litigios en diversas instancias judiciales, llegando a la sede conventual solo aquellos casos más significativos, resolviendo los demás la validación firmada del gobernador. Le Roux<sup>132</sup> también opina que la administración de justicia actuaba en un marco que incluía con gran probabilidad el recurso a los jueces locales elegidos entre los decuriones y los ciudadanos acomodados de las ciudades no interesadas. Esto lo podemos ver en época republicana, a través de la *tabula Contrebiensis*<sup>133</sup>, cuando en un litigio entre dos comunidades el gobernador designa como árbitro al senado de una tercera, marcando las formulas procesales sobre las que debía basarse la actuación de los magistrados de dicha ciudad y el gobernador sancionaba la sentencia durante su presencia en la ciudad, probablemente durante la celebración de un convento. Por tanto, su gira anual no bastaba para solucionar los problemas judiciales de su provincia teniendo en cuenta que, además, debía cumplir otras funciones (militares, administrativas y financieras). En este sentido, Ozcáriz<sup>134</sup> cree que el gobernador de la Citerior tenía un legado jurídico a su cargo, debido además a la extensión de la provincia, lo que llevaría a Augusto a crear este tipo de puesto.

## 6.2. FUNCIÓN RELIGIOSA

El culto del convento es una realidad solo conocida en la Tarraconense a través de la epigrafía<sup>135</sup>. La mayoría de las inscripciones relacionadas con los conventos tienen que ver con el

---

129 Burton, G.P. (1975). *Proconsuls...* pp. 102.

130 Le Roux, P. (2004). *La question ...* p. 352.

131 Cortijo Cerezo, M.L. (2007). *El papel del...* p. 276.

132 Le Roux, P. (2004). *La question ...* p. 352

133 Beltrán Lloris, F. (2009). *Ultra eo palos...* p. 40.

134 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 74.

135 Sancho Rocher, L. (1981). *El convento jurídico...* p. 33.

culto imperial<sup>136</sup>. Kornemann<sup>137</sup> señalaba que la función originaria de este culto pudo ser la de contar con un sacerdote que realizase el sacrificio previo que toda actividad pública requería. Por esta razón Roma habría establecido o mandado establecer un sacerdocio y un culto imperial dentro del marco conventual. Le Roux<sup>138</sup> nos dice que los *conventus* estaban integrados en la jerarquía de las ceremonias asociadas al culto de los emperadores y a su veneración, lo cual puede significar que el momento oficial de las sesiones jurídicas era una ocasión de celebración del culto imperial en la capital. Es posible que la organización de este culto no fuese homogénea en todos los conventos, pues mientras en los conventos lucense, bracaraugustano, astur y cluniense a los oficiantes de este culto se les denomina sacerdotes<sup>139</sup> en el cartaginense se conocen como flámines<sup>140</sup>.

Según Étienne<sup>141</sup> solo cinco conventos de la Citerior tuvieron un culto específico del propio convento, quedando el tarraconense y el cesaraugustano al margen. La razón sería que el culto conventual habría tenido como función la introducción de los indígenas en el mundo romano. Los conventos tarraconense y cesaraugustano no tendrían este tipo de culto, ya que en las provincias más romanizadas se desarrolla más el culto municipal frente al conventual. Sancho Rocher<sup>142</sup> cree que esta explicación no está del todo fundada, porque carece de validez para el cartaginense y, además, el culto desarrollado en los conventos está vinculado a sociedades urbanas y romanizadas, ya que es un culto eminentemente político. Esta autora cree que este culto debió existir en los siete conventos de la Citerior, si bien la documentación epigráfica es más rica en unos que en otros.

En cuanto a la diferente titulación entre *sacerdos* o *flamen*, Étienne<sup>143</sup> sigue a Jullian, que dice que el nombre del oficiante del culto depende la adscripción del título a un *ara* o a un *templum* para justificar la diferente naturaleza del culto. Ozcáriz<sup>144</sup>, citando a otros como Alföldy o Fishwick, nos dice que en los cuatro conventos más occidentales habría existido un *Ara Augusta* con un *sacerdos* a su cargo, que cumplirían la función de centros administrativos hasta que Vespasiano fijase las capitales conventuales. Este culto a las aras parece, a tenor de una inscripción (CIL II 6093), que

136 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* p. 79.

137 Kornemann, E., *Conventus* (s.v.). *RE* IV, Stuttgart 1900, col. 1178 (citado en Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* p. 79.).

138 Le Roux, P. (2004). *La question ...* p. 345.

139 Se conocen 9 sacerdotes de convento y una sacerdotisa: 2 en el bracaraugustano (CIL II 4215; CIL II 2426), 4 en el astur (CIL II 4223; CIL II 6094; CIL II 4248; CIL II 5124), 2 del lucense (EE VIII 199; CIL II 2638) y 1 del cluniense (CIL II 6093), y la sacerdotisa del bracaraugustano (CIL II 2416).

140 Conocemos sólo dos flámines de convento y una flamínica: todos ellos del convento cartaginense (CIL II 3412; CIL II 3418).

141 Étienne, R. (1974). *Le culte imperial...* pp. 181-182.

142 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* p. 34.

143 Étienne, R. (1974). *Le culte imperial...* pp. 191.

144 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* p. 80.

permaneció de forma paralela o integrado en el culto conventual. En el resto de conventos, con un mayor nivel de desarrollo urbano, se erigieron templos y fueron nombrados los primeros flámines, como ocurre en el cartaginense. Así pues, ambos títulos se refieren a la misma función conventual, al igual que en las diversas provincias existen tanto sacerdotes como flámines y toda la historiografía habla de un solo culto provincial y no de dos tipos diferentes. Este autor también cree que hubo sacerdotes o flámines en los dos conventos sin testimonio epigráfico, el tarragonense y el cesaraugustano.

En la epigrafía relativa a los flámines y flamínicas de la provincia Citerior, a menudo es citado explícitamente el convento de procedencia. También se conocen cinco flámines provinciales que antes de este cargo fueron sacerdotes de su convento<sup>145</sup>. Debido a esto se ha mantenido la hipótesis de que el flaminado conventual sería un escalafón en la carrera política provincial necesario para ocupar el cargo de *flamen provincial*<sup>146</sup>. En este sentido, Dópico<sup>147</sup> cree que el culto conventual tenía una función integradora, ya que mediante la promoción de individuos al sacerdocio o flaminado se creaba un paso intermedio entre los cargos desarrollados entre sus municipios de origen y entre los desempeñados en la capital provincial. Así, el flaminado o sacerdocio conventual sería un peldaño más del *cursus honorum*. Casualmente, los cinco personajes que mencionan el cumplimiento del sacerdocio conventual antes que el provincial los cumplieron en los cuatro conventos más occidentales, lo que ha llevado a Alföldy<sup>148</sup> a pensar que en estas zonas, al estar la *civitas* menos desarrollada, el sacerdocio conventual estaría más a la altura de municipios como Tarraco, Caesar Augusta o Cartago Nova para acceder al cargo provincial.

Otras inscripciones relacionadas con el culto imperial son las dedicadas a los *genii conventus*. Se han recuperado cinco bases de estatuas dedicadas a los *Genii* de cinco conventos -el astur, cesaraugustano, cluniense, tarragonense y otro ignoto-, aunque Alföldy cree que debieron existir siete, uno por cada convento<sup>149</sup>. Es conveniente destacar que los conventos sin culto conventual atestiguado por la epigrafía, sí tenían una personificación en la capital.

En relación con este culto conventual, conocemos la existencia de otro elemento clave como es el concilio conventual. Sólo una inscripción nos atestigua la existencia de este concilio<sup>150</sup>, en

145 CIL II 4215; 4223; 6093; 6094; EE VIII 448 nº 199

146 Ozcariz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 81.

147 Dópico Caínzos M.D.(1988). *La tabula Lougeiorum...* p.53.

148 Alföldy, G. (1973). *Flamines provinciae Hispaniae citerioris*. Madrid, p. 46 (citado en Ozcariz Gil, P. (2013). *La administración...* p. 82).

149 Ozcariz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 82; *id.* (2013). *La administración...* p. 83.

150 CIL VI 1454

referencia al convento cluniense, pero es de suponer que hubiese existido en cada uno de ellos<sup>151</sup>. Sancho<sup>152</sup> nos dice que la existencia de un culto propio del convento hace necesaria la existencia de una asamblea conventual paralela a la provincial. Las inscripciones que dedican los conventos a sus sacerdotes, o a personajes relevantes como miembros de la familia imperial o emperadores, hacen suponer que detrás habría algún órgano decisario, y este sería la asamblea del convento. Beltrán<sup>153</sup> también cree que estos concilios o asambleas serían los artífices de las inscripciones en honor de *equites* y senadores, así como de la elección de sacerdotes del culto imperial e, incluso, de realizar otras funciones. Haensch<sup>154</sup> afirma que los conventos de la Citerior no tenían paralelo en cuanto que poseían sus propios sacerdotes para el culto imperial y un *concilium* celebrado por estos precisos sacerdotes.

El concilio conventual debe ser entendido como una asamblea de representantes de las diferentes ciudades que acudían a la capital conventual para reunirse con el gobernador o con su legado durante sus giras judiciales por la provincia<sup>155</sup>. Ozcáriz<sup>156</sup> también cree que el concilio conventual, a semejanza del concilio provincial, era el encargado de nombrar al sacerdote o flamen del culto imperial del convento, así como a la sacerdotisa o flamínica. Esta, podía ser la mujer del flamen, pero en otros casos esta posibilidad puede descartarse. Este autor también piensa que las funciones de estas asambleas no distarían mucho de las provinciales, siendo estos concilios conventuales capaces de tomar decisiones, como nombrar embajadores y patronos, erigir estatuas a sus flámines y dedicar inscripciones a personajes destacados.

Le Roux<sup>157</sup>, Beltrán<sup>158</sup> y Ozcáriz<sup>159</sup> creen que los concilios serían las reuniones dónde los representantes de las comunidades llegarían a acuerdos, entablarían relaciones de amistad y clientela, buscando patronos y dedicando inscripciones honoríficas, y que llegarían a acuerdos sobre asuntos que les concernían, para presentarlos con mayor fuerza a la máxima autoridad provincial, siendo una prioridad la defensa de los intereses de su territorio. Ocasión en la que además se aprovecharía para demostrar la fidelidad al príncipe a través del culto imperial. Los sacerdotes conventuales acudirían después a los concilios provinciales, apareciendo una progresión

151 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* p. 81.

152 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* p. 36.

153 Beltrán Lloris, F. (2008). *Les débuts...* pp.131.

154 Haensch, R., *Capita provinciarum...* pp.170-171.

155 Beltrán Lloris, F. Y Velaza Frías, J. (2013). *El límite occidental...* p. 55.

156 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* p. 93.

157 Le Roux, P. (2004). *La question ...* pp. 354-355.

158 Beltrán Lloris, F. Y Velaza Frías, J. (2013). *El límite occidental...* p. 55.

159 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* p. 94.

escalonada: las *civitates* nombrarían sus representantes para los *concilia* conventuales y estos a su vez nombrarían representantes para el *concilium* provincial.

### 6.3. OTRAS POSIBLES FUNCIONES

Una de las funciones que se atribuyó a los conventos pero que ya ha sido descartada es la de distrito de reclutamiento de tropas auxiliares. Desde los comienzos del Imperio se conocen *auxilia* del ejército romano cuyo nombre está relacionado con étnicos hispanos con categorías muy diferentes, desde el tipo general (*Hispania*), otros que designan provincias (*Lusitani*), pueblos (*Vettones*), o conventos (*Astures*, *Bracari* o *Lucenses*). Autores como Mommsen, Marchetti, Detlefsen o Schulten vieron en esto la posibilidad de que los conventos tuviesen una función organizadora de las levas de reclutamiento del ejército<sup>160</sup>. La profesora Sancho<sup>161</sup> señala que, sin embargo, estos tipos de tropas no se conocen en los conventos orientales de la Citerior. Esta autora y Dopico<sup>162</sup> mencionan la tesis de Roldán<sup>163</sup>, según la cual Augusto reclutaría tropas durante su campaña contra los cántabros que recibían el nombre del pueblo entre el que se alistaban y, si había que reunir varios pueblos en una unidad, el convento podía resolver el problema.

Otra de las funciones que atribuyó la historiografía a los conventos es ser marcos de referencia en la elaboración del censo. A partir de la inscripción de época flavia que habla de un *censitor [conve]ntus Cae[saraugusta]ni*<sup>164</sup> algunos autores<sup>165</sup> hablaron de la posibilidad de que los conventos sirvieran como demarcaciones para organizar el censo. Sancho<sup>166</sup> ya descartó esta posibilidad, ya que se conocen distintos agrupamientos con finalidad fiscal, que comprenden una o más provincias, o bien un núcleo de ciudades, etc., por lo que el convento sí podría haberse usado como área fiscal, pero eso no significa que lo fuera siempre. Una muestra de que el *censitor* puede ejercer en ámbitos variados es la inscripción de época antonina que dice que *C. Mocconius C.f. Ver[us]* fue *tribunus laticlavius* de la *legio VII, at census accipi[en]dos civitatum XXIII[I] Vasconum et Vardul(l)orum*<sup>167</sup>.

160 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 87.

161 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* p. 35.

162 Dopico Caínzos, M. D. (1986). *Los conventus iuridici...* p. 277

163 Roldán Hervás, J. M. (1974). *Hispania y el ejército romano. Contribución a la historia de la España Antigua.* Salamanca: Universidad, pp. 267 y ss.

164 CIL VIII 7070.

165 Hübner, Schulten, Kornemann, Albertini o Marchetti.

166 Sancho Rocher, L. (1981) *El convento jurídico...* p. 37.

167 CIL VI 1463.

Le Roux<sup>168</sup> interpreta esta inscripción como un posible cambio en los límites conventuales, con el traspaso de los vascones al convento cluniense, por lo que el convento seguiría siendo el marco de referencia censal. Beltrán y Velaza<sup>169</sup> creen que la asociación de las ciudades várduas y vasconas no tiene por qué ser tomado como un indicio de la transferencia de unas u otras al convento vecino. El censo recaía en la administración municipal y sólo en ocasiones era complementada por las autoridades imperiales, sobre todo en provincias con menor desarrollo urbano. Esta actividad censal conjunta solo indica que las veinticuatro ciudades se encontraban próximas y que, probablemente, contaban con un nivel de organización municipal limitado. Ozcáriz<sup>170</sup> aporta otras soluciones sobre dicha inscripción. Los datos censales extraídos por *Mocconius* entre esas ciudades vasconas y várduas pudieron ser elaborados según la organización de sus conventos correspondientes, sin descartar la posibilidad, además, de que el encargo de censar las ciudades de cada pueblo no fueran contemporáneas, pero luego él las uniera en el epígrafe.

Haensch<sup>171</sup> piensa que los conventos y el concilio provincial jugaron un papel importante en la elaboración del censo. Le Roux<sup>172</sup>, ve el *conventus* como una estructura que delimitaba los agrupamientos de comunidades y facilitaba también censos y recuentos cuya utilidad fiscal y administrativa eran evidentes. Ozcáriz<sup>173</sup> entiende que si bien la censal no era una de sus principales funciones, Roma pudo servirse de los conventos para organizar el censo. Para este autor el censo de la provincia Citerior realizado en época flavia fue organizado según la estructura conventual. Para ello se basa en tres premisas: la primera es la existencia de un censo realizado en el año 73/74, necesario en el marco de la concesión de la ciudadanía latina a Hispania. Se conoce también que entre los años 72 y 74 el gobernador *Vibius Crispus* fue *leg. Aug. pro. pr. in censibus accipendis Hispaniae citerioris*<sup>174</sup>, con la misión de elaborar dicho censo; en segundo lugar, por los datos que nos aporta Plinio de la población de los conventos del noroeste, lo que indica que los datos fueron organizados según estas estructuras territoriales; en tercer lugar, por la existencia del censitor<sup>175</sup> del convento cesaragustano datado en época flavia. Así, este autor llega a la conclusión de que tenemos datos suficientes para estimar que el censo del año 73/74 se realizó siguiendo la red conventual, pues tenemos datos de cuatro de los siete conventos de la Hispania Citerior.

168 Le Roux, P. (2004). La question ... p. 343.

169 Beltrán Lloris, F. Y Velaza Frías, J. (2013). El límite occidental... pp. 56-57.

170 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* p. 89.

171 Haensch, R., *Capita provinciarum...* p. 171.

172 Le Roux, P. (2004). La question ... p. 353.

173 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* pp.84-85.

174 AE 1947, 40.

175 CIL VIII 7070.

Ozcáriz<sup>176</sup> ha propuesto una nueva función para los conventos relacionada con la fiscalidad. Mediante el estudio de las ánforas del monte Testaccio este autor y el profesor Remesal<sup>177</sup> han llegado a la conclusión de que los conventos béticos tendrían una función de control fiscal para el aceite exportado. Al parecer, una función fiscal estaría atestiguada para los conventos asiáticos<sup>178</sup>. Aunque estos datos para la Bética y Asia no se puedan extrapolar directamente a la Citerior, este autor cree que los productos exportados por esta última provincia pasarían por un *portorium*, y el control de esta fiscalización recaería sobre los conventos. Ozcáriz relaciona, como ya vimos anteriormente, el hecho de que todos los conventos de la Citerior tengan salida al mar y que no exista otro convento en el centro de la península, con esta función fiscal. También así se explicaría la estrecha salida al mar del convento cesaraugustano a través de la ciudad vascona de Oiasso. Beltrán y Velaza<sup>179</sup>, sin embargo, dudan de esta supuesta función de control fiscal. A mi entender, como ya mencioné anteriormente, si los conventos cordubense, astigitano y emeritense no necesitan salida al mar por disponer de una red fluvial importante, el convento cesaraugustano tampoco necesitaría, *a priori*, salida marítima, cuando dispone de una vía natural como es el río Ebro.

Dópico<sup>180</sup> ha señalado la función integradora de los conventos, pues estas subdivisiones provinciales dotaban de unidad a poblaciones que hasta entonces carecían de ella. A través de los conventos se pretendería un control mayor y más efectivo de los pueblos indígenas, debido a la cercanía del poder romano que representan, ya que serían el primer contacto que los indígenas tienen con Roma<sup>181</sup>. Ozcáriz<sup>182</sup> cree que esta opinión sólo resultaría lógica para los tres conventos del noroeste y el cluniense, pero no explicaría la creación de la red conventual en Hispania. Otra cosa es que los conventos sirvieran de referencia administrativa a aquellas comunidades que carecían de ella, y que hubiesen sido utilizados como un ámbito de referencia que compensase la falta de una estructura urbana madura. En este último sentido, podemos incluir las inscripciones de personajes y comunidades que utilizan el convento como referencia de origen, ya que podría resultar de utilidad a aquellos ciudadanos que no contaban con un núcleo urbano o comunidad identifiable por el lector de la inscripción, localizada en Tárraco<sup>183</sup>. Cabe señalar que en todos los

176 Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus...* pp. 91-107.

177 Remesal, J. (1979). (recensión a) D Colls et alii. (1977). L'Epave Port-Vendres II et le commerce de la Bétique à l'époque de Claude. *Archaeonautica* 1. *ArchClass* 31, pp. 379-389.

178 Cortijo Cerezo, A. (1993). *La administración territorial de la Bética romana*. Córdoba: Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, pp. 136..

179 Beltrán Lloris, F. Y Velaza Frías, J. (2013). El límite occidental... p. 54.

180 Dópico Caínzos M.D.(1988). La tabula Lougeiorum... p. 47.

181 Dópico Caínzos, M. D y Santos Yanguas, J. (2012). La adecuación... pp. 595-596.

182 Ozcáriz Gil, P. (2009). Organización administrativa... p. 334.

183 Ozcáriz Gil, P. (2013). La *La administración...* pp.90-91.

casos en que aparece el convento como referencia de origen se trata de un convento del noroeste, debido a la menor implantación municipal de estos territorios, por lo que los conventos adquieren más concreción territorial en esta zona.

En último lugar, es posible señalar que Castro Nunes<sup>184</sup> creía que estos conventos no serían únicamente distritos judiciales, sino que tendrían funciones político-militares, entre las cuales la más importante sería la reparación de las vías en su jurisdicción. Este autor cree que cada convento ejecutaría el decreto proconsular a su modo, basándose en que, como ya dijimos anteriormente, la tipología de las inscripciones de los miliarios varía de un convento a otro y las distancias están marcadas desde la capital conventual. Más allá del trabajo de Estefanía<sup>185</sup>, esta hipótesis no ha tenido continuidad.

---

184 Castro Nunes, J. (1950). Os miliários... pp. 171-174.

185 Estefanía, D. (1958). Notas para... 51-57.

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha intentado dar una imagen general sobre el fenómeno de los conventos jurídicos romanos, centrándonos especialmente en los de la provincia de Hispania Citerior. Y es que estos conventos, a tenor de las inscripciones encontradas a día de hoy, parece que tuvieron un papel mayor en la organización de la administración que en el resto del Imperio. Son los únicos conventos que tienen atestiguada una función cultural aparte de la jurídica, además de otras posibles funciones relacionadas con el censo o la integración cultural. Esta situación, obviamente, puede cambiar en cualquier momento si aparecen nuevas inscripciones que evidencien que otros conventos del Imperio poseían también otras funciones. Pero, hasta la fecha y mientras no se demuestre lo contrario, los conventos de la Citerior parecen haber tenido cierta singularidad.

Esta particularidad de la que hablamos puede estar en relación con el hecho de que la provincia Citerior es la más amplia y una de las más diversas de todo el Imperio, lo que pudo hacer necesario que estas circunscripciones jugasen un papel mayor en la administración para poder llegar a cada rincón de la provincia. Precisamente, esta diversidad en la provincia se refleja en el hecho de que Hispania Citerior fue el primer territorio conquistado por Roma fuera de Italia y sus islas, iniciándose la conquista en su parte oriental en el año 218 a.C., y, a su vez, uno de los últimos territorios en ser conquistados, ocupándose su parte noroccidental doscientos años después. Con una heterogeneidad tal, no es de extrañar que los conventos de esta provincia fuesen también más complejos.

No obstante, hay que hacer una diferenciación entre las funciones para las que se crea esta realidad conventual, y los usos que después hayan hecho de ella sus habitantes. Puede ser que Roma crease la red conventual en la Citerior para facilitar la administración de justicia, como parece suceder en el resto del Imperio, pero que *a posteriori*, por la particularidad de su población, ésta hiciese un uso mayor de los conventos. Cómo se ha mostrado en el trabajo, todo parece indicar que dentro de la provincia, los conventos del noroeste tuvieron una implantación mayor como hemos podido ver en la gran cantidad de epígrafes. Debido a las características de esta región, con un menor desarrollo urbano, los conventos eran usados por sus habitantes como referencia en el exterior, es decir.

Otro elemento clave sólo demostrado para los conventos de la Citerior es la existencia de un concilio conventual, a semejanza del provincial, que encarna al propio convento así como ejecuta acciones en su nombre. Esto nos puede dar una idea más del nivel alcanzado por estas estructuras en

dicha provincia. Sin embargo, así como la historiografía parece haber aceptado ya, casi, totalmente la cronología augústea o la especificidad de los conventos de la Citerior, aun queda mucho por estudiar y seguir investigando al respecto, sobre todo en referencia a los límites conventuales. A día de hoy parece imposible determinar con exactitud el espacio exacto de jurisdicción de cada convento, así como el hecho de si tenían límites propios o eran una simple agregación de ciudades. Habrá que esperar a que nuevos hallazgos o reinterpretaciones de las fuentes disponibles nos permitan avanzar en el conocimiento de los conventos.

## 8. ÍNDICES

### 8.1. FUENTES LITERARIAS

Caes., <i>BGall.</i> VIII, 46	7
Cic., <i>Fam.</i> III, 8	7
Dio Chrys. <i>Or.</i> XXXV, 15-17	33
XL, 33	33
Festus, <i>De verb.</i> 33	7
Ida., <i>Chron.</i> 102	10
194	10
Isid., <i>Etim.</i> XIV, 5, 21	10
Liv. XXXI, 29	7
XXXIV, 48	7
Mart. Capell. VI, 627-633	9
Plin., <i>NH</i> , III, 7	7
III, 10	7
III, 11	7
III, 12	7
III, 13	7
III, 14	7
III, 15	7
III, 18	7, 9
III, 21	28
III, 23	7
III, 24	7
III, 25	7
III, 26	7
III, 28	7
III, 139	7
III, 141	7
III, 142	7
V, 95	7
V, 103	7
V, 105	7
V, 106	7
V, 109	7
V, 111,	7
V, 120	7

V, 123	7
V, 126	7
Strb. III, 4, 20	10, 12, 20
Suet. <i>Caes.</i> 7	20.
Ulp., <i>Dig.</i> I, 16, 4. 6	32
8.2. FUENTES EPIGRÁFICAS	
L'Année Épigraphique (AE)	
1947, 40	37
1984, 553	17
Corpus Inscriptionum Latinarum (CIL)	
Vol. II 2416	33
2426	33
2638	33
3412	33
3418	33
4215	33, 34
4223	33, 34
4248	33
5124	33
6093	33, 34
6094	33, 34
Vol. V 6987	21
Vol. VI 1454	34
1463	36
Vol. VIII 7070	36, 37
Vol. XIII 3167	21
Ephemeris Epigraphica (EE)	
IV, p. 224	12
VIII p.448 nº 199	33, 34
Styłow, A. y Ventura Villanueva, A. (2009). Los hallazgos... p. 486	
Nº 11	11

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### 9.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albertini, E. (1923). *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*. París.

Beltrán Lloris, F. (2007). Locorum nuda nomina? La estructura de la descripción pliniana de Hispania. En G. Cruz Andreotti, P. Le Roux y P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica II. La época imperial* (pp. 115-160). Málaga: CEDMA, Casa de Velázquez-Madrid.

— (2008). Les débuts de l'Hispania Citerior: Précédents de la régionalisation de l'administration provinciale. En I. Piso, *Die Römischen Provinzen. Begriff und Gründung* (pp. 121-141). Cluj-Napoca.

— (2009). Ultra eos palos. Una nueva lectura de la línea 7 de la Tabula Contrebiensis. En *Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana en épocas antigua y tardoantigua. Homenaje al doctor Armin U. Stylow* (pp. 33-42). Madrid: CSIC.

— (2013). Estrabón, Plinio y Ptolomeo: los geógrafos del Principado y la organización administrativa del valle medio del Ebro. En F. Marco Simón, G. Sopeña Genzor y F. Pina Polo (Coords.), *Aragón antiguo: fuentes para su estudio* (pp. 111-126). Zaragoza: Grupo Hiberus, Gobierno de Aragón.

Beltrán Lloris, F. y Velaza Frías, J. (2013). El límite occidental del convento jurídico cesaraugustano. *Cuadernos de arqueología de la Universidad de Navarra* 21, 51-71.

Burton, G.P. (1996). Conventus (s.v.). *The Oxford Classical Dictionary*. 3<sup>rd</sup> ed. Oxford: Oxford University Press, p. 386.

— (1975). Proconsuls, assizes and the administration of justice under the Empire. *JRS* 65, 92-106.

Campanile, D. (2003). L'infanzia della provincia d'Asia: l'origine dei conventus iuridici nella provincia. En C. Bearzot, F. Landicci y G. Zecchini (eds.), *Gli stati territoriali nel mondo antico* (pp. 271-288). Milano: Vita e Pensiero.

Castro Nunes, J. (1950). Os miliários de Nerva na Gallaecia. *Cuadernos de Estudios Gallegos* XVI, pp. 161-174.

Cortijo Cerezo, M.L. (1993). *La administración territorial de la Bética romana*. Córdoba: Caja Provincial de Ahorros de Córdoba.

— (2007). El papel del *conventus iuridicus* en la descripción geográfica de Plinio el Viejo. El caso bético. En G. Cruz Andreotti, P. Le Roux y P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica II. La época imperial* (pp. 271-304). Málaga: CEDMA, Casa de Velázquez-Madrid.

Dopico Caínzos M.D. (1986). Los *conventus iuridici*. Origen, cronología y naturaleza. *Gerión* 4, 265-283.

— (1988). *La tabula Lougeiorum. Estudios sobre la implantación romana en Hispania. Anejos de Veleia* 5, Vitoria: Universidad del País Vasco.

Dopico Caínzos M.D y Santos Yanguas, J. (2012). La adecuación de las entidades indígenas a la nueva administración romana: el ejemplo de los *conventus* del noroeste peninsular. En J. Santos Yaguas y G. Cruz Andreotti (eds.), *Romanización, fronteras y etnias en la Roma antigua: el caso hispano* (pp. 581-600). Vitoria-Gasteiz : Universidad del País Vasco.

Espinosa, U. (1983). Iuridici de la Hispania citerior y patroni en Calagurris. *Gerion* 1, 305-325.

Estefanía, D. (1958). Notas para la delimitación de los Conventos Jurídicos en España. *Zephyrus* 9, 51-57.

Étienne, R. (1974). *Le culte impérial dans la Péninsule Ibérique d'Auguste à Dioclétien*. París: E. de Boccard (=1958).

Gomez Fraile, J.M. (1997). Etnias, Comunidades Políticas y Conventos Jurídicos en Plinio el Viejo y Tolomeo: Hispania Citerior. *Kalathos* 16, 113-118.

Haensch, R. (1997). *Capita provinciarum. Statthaltersitze und Provinzialverwaltung in der römischen Kaiserzeit*. Mainz am Rhein: Philipp von Zabern.

Knapp, R. (1977). Aspects of the Roman Experience in Iberia, 206-100 B.C. *Anejos de Hispania Antiqua IX*, Valladolid: Universidad de Valladolid.

Le Roux, P. (2004). La question des *conventus* dans la péninsule Ibérique d'époque romaine. En Cl. Auliard, L. Bodiou (eds.), *Au jardins des Hespérides. Histoire, société et épigraphie des mondes anciens. ;Mélanges offerts à Alain Tranoy* (pp. 337-356). Rennes: Presses

universitaires de Rennes.

Lostal Pros, J. (1992). *Los miliarios de la provincia tarrconense*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

Marshall, A.J. (1966). Governors on the move. *Phoenix* 20, 231-246.

Ozcáriz Gil, P. (2006). *Los conventus de la Hispania Citerior*, Madrid: Dykinson.

— (2009). Organización administrativa y territorial de las provincias hispanas durante el Alto Imperio. En J. Andreu Pintado, J. Cabrero Piquero e I. Rodà de Llanza (eds.), *Hispaniae: Las provincias hispanas en el mundo romano* (pp.323-339). Tarragona: Institut Català d'Arqueologia Clàssica.

— (2011). The "dioceses" of the Hispania citerior in the High Empire. A historiographic invention. *Studia Humaniora Tartuensia* 12, 1-18.

— (2012). Divisiones administrativas conventuales y realidades etno-territoriales. En J. Santos Yaguas y G. Cruz Andreotti (eds.), *Romanización, fronteras y etnias en la Roma antigua: el caso hispano* (pp. 557-580). Vitoria-Gasteiz : Universidad del País Vasco.

— (2013). *La administración de la provincia Hispania Citerior durante el Alto Imperio Romano*, Barcelona: Universitat de Barcelona.

Rodríguez Colmenero, A. (1996). Integración administrativa del Noroeste peninsular en las estructuras romanas. En: Rodríguez Colmenero, A., (coor.), *Lucus Augusti. I. El amanecer de una ciudad* (pp.265-299). A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza.

Sancho Rocher, L. (1978). Los conventus iuridici en la Hispania romana. *Caesaragusuta* 45-46, 171-194.

— (1981). *El convento jurídico caesaraugustano*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

Styłow, A. y Ventura Villanueva, A. (2009). Los hallazgos epigráficos. En R. Ayerbe, T. Barrientos y F. Palma (eds.), *El foro de Augusta Emerita. Génesis y evolución de sus recintos monumentales* (pp. 453-524). Madrid: CSIC.

## 9.2. TRADUCCIONES

Beltrán, J.A. (2008). *Cicerón. Cartas III, cartas a los familiares: (Cartas 1-173)*, Madrid: Gredos.

Cerro Calderón, Gonzalo del. (1989). *Dión de Prusa. Discursos, XII-XXXV*, Madrid: Gredos.

Cuatrecasas, A. (2001). Julio César. Comentarios de la Guerra de las Galias, Madrid: Espasa Calpe.

Fontán, A., García Arribas, I., Barrio Sanz E., del Y Arribas, Hernández, M.L. (1998). *Plinio. Historia Natural. Libros III-VI*, Madrid: Gredos.

Meana Cubero, M.J. y Piñero F. (1992). *Estrabón. Geografía. Libros III-IV*, Madrid: Gredos.

## 10. ANEXOS

### 10.1. TEXTOS

#### **César y los conventos:**

*Después de detenerse unos días en la provincia y de recorrer apresuradamente los tribunales de justicia, juzgó los conflictos públicos y premió a los que se habían hecho acreedores a ello [...]. Conluidos estos menesteres, regresó junto a sus legiones en Bélgica y pasó el invierno en Nemetocena.*

Caes., *BGall.* VIII, 46 (traducción de Alfonso Cuatrecasas).

#### **Cicerón y los conventos:**

*¿O que en las mismas fechas en que yo administraba justicia en Apamea, Sínada o Filomelio tú lo hacías en Tarso?*

Cic., *Fam.* III, 8 (traducción de José A. Beltrán).

#### **Estrabón sobre la administración de la Citerior:**

*Actualmente, de las provincias asignadas al pueblo y al Senado por una parte, y al Emperador romano por otra, la Bética corresponde al pueblo y se envía a ella un pretor asistido por un cuestor más un legado; han establecido su límite oriental cerca de Castalon. El resto pertenece al César. Éste manda dos legados, uno pretorio y otro consular, estando el pretoriano asistido a su vez de otro legado, y tiene la misión de administrar justicia a los lusitanos, que limitan con la Bética y llegan hasta el río Durio y su desembocadura; pues al presente el nombre de Lusitania está restringido a esta región. El resto, que constituye la mayor parte de Iberia, se halla bajo el gobernador consular, que dispone de un considerable ejército de tres legiones y de tres legados, de los cuales uno, al mando de dos legiones, ejerce vigilancia sobre todo el territorio al norte del Durio, a*

*cuyos habitantes antes llamaban lusitanos y ahora calaicos. Los delimitan las cordilleras septentrionales, con los astures y los cántabros.*

*A través de territorio astur discurre el río Melso, un poco más lejos está la ciudad de Noiga, y cerca, un estero del Océano que separa a los astures de los cántabros.*

*La región que viene a continuación, paralela a las montañas hasta Pirene, la tiene a su cargo el segundo de los legados con la otra legión. El tercero ejerce su vigilancia sobre el interior y gobierna los asuntos de los llamados ya togados, que es como decir que son pacíficos y que han pasado a un género de vida civilizado y al modo de ser itálico con su togada indumentaria. Son éstos los celtíberos y los que viven cerca del Íber a ambas orillas hasta las zonas marítimas. El propio gobernador pasa el invierno en la región costera, principalmente en Carquedón y Tarragona, atendiendo los pleitos, y en verano recorre el país supervisando constantemente las cosas necesitadas de mejora. Hay también procuradores del César, del orden ecuestre, que son los que distribuyen a los soldados las cantidades necesarias para su mantenimiento.*

Estrabón, *Geografía*, III, 4, 20 (traducción de M<sup>a</sup> José Meana y Félix Piñero).

#### **Plinio sobre los conventos de la Citerior:**

*Ahora el conjunto de la provincia está dividido en siete conventos jurídicos, el de Cartagena, el de Tárraco, el de Cesaraugusta, el de Clunia, el de los Ástures, el de Lugo, el de Braga. A ellos se añaden las islas, de las que se hace mención aparte. La provincia propiamente dicha, además de las doscientas noventa y tres ciudades sometidas a otras, contiene ciento setenta y nueve poblaciones, de las que doce son colonias, trece poblaciones de ciudadanos romanos, dieciocho de latinos antiguos, una federada y ciento treinta y cinco tributarias.*

Plinio, *Historia Natural*, III, 18 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio

García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas).

**Plinio sobre los pueblos que acuden al convento de Tárraco:**

*En Tárraco dirimen sus pleitos cuarenta y dos pueblos, de los que los más famosos son, entre los de ciudadanos romanos, los dertosanos y los bisgargitanos; entre los de derecho latino, los ausetanos, los cerretanos -que se apellidan unos julianos y otros augustanos-, los edetanos, los gerundenses, los yesonienses, los tearos o julienses. Entre los tributarios los acuicaldenses, los esonenses y los beculonenses.*

Plinio, *Historia Natural*, III, 23 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas).

**Plinio sobre los pueblos que acuden al convento de Caesaraugusta:**

*Acuden a ella [Caesaraugusta] cincuenta y cinco pueblos: entre los de ciudadanos romanos están los bilbilitanos, los celsenses, antes colonia, los calagurritanos que se apellidan násicos; los iberdenses, que son de la nación de los surdaonos junto a los que corre el río Sícoris; los oscenses -del territorio de Suestania-, los turiasones. Entre los de derecho latino los cascantenses primitivos, los ergaviscenses, los gracurritanos, los leonenses, y los osicerdenses. Entre los federados, los tarracenses. Entre los tributarios los arcobrigenses, los andelonenses, los aracelitanos, los bursaonenses, los calagurritanos que se apellidan fibularenses, los complutenses, los carenses, los cincientes, los cortonenses, los damanitanos, los ispalenses, los ilursenses, los iluberitanos, los jacetanos, los libienses, los pompelonenses y los segienses.*

Plinio, *Historia Natural*, III, 24 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas).

### **Plinio sobre los pueblos que acuden al convento de Cartago Nova:**

*A Cartagena acuden sesenta y cinco pueblos, aparte de los habitantes de las islas: los de la colonia Accitana Gemelense, los de la Libisosana apellidada Foroaugustana, que han recibido las dos el derecho itálico; los de la colonia Salariense; los de Cástulo de antiguo derecho latino, llamados también Caesarii Iuvenales; los setabinos o augustanos, y los valerienses. De los tributarios, los más conocidos son los alabanenses, los bastitanos, los consaburrenses, los dianenses, los egelestanos, los ilorcitanos, los laminitanos, los mentesanos de sobrenombre oretanos, los mentesanos de sobrenombre bástulos y los oretanos a los que también se llama germanos; los de Segóbriga, capital de Celtiberia; los de Toledo, la ciudad sobre el río Tajo, capital de Carpetania, los viacienses y los virgilienses.*

Plinio, *Historia Natural*, III, 25 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas).

### **Plinio sobre los pueblos que acuden al convento de Clunia:**

*Al convento jurídico de Clunia los várulos llevan catorce pueblos, de los que sólo hay que nombrar a los alabanenses; los turmódigos, cuatro, entre los que se hallan los segisamonenses y los segisamajulienses. Al mismo convento se dirigen carietes y vennenses con cinco “ciudades” entre las que están los velienses. Igualmente los peléndones con cuatro pueblos de los celtíberos, entre los que fueron famosos los numantinos, del mismo modo que entre las diecisiete ciudades de los vacceos los intercacienses, los palantinos, los lacobrigenses, los caucenses. Entre los nueve pueblos de los cántabros sólo hay que nombrar a Julióbriga, y entre las diez ciudades de los autrigones Tricio y Virovesca. A los arévacos les dio el nombre el río Areva. De ellos son seis poblaciones, Secontia y Úxama, nombres que se emplean también en otros lugares, y además Segovia y Nova Augusta, Termes y la propia Clunia, confín de la Celtiberia.*

*El resto del territorio mira al Océano, así como, entre los pueblos mencionados, los várulos y los cántabros.*

Plinio, *Historia Natural*, III, 26-27 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas).

#### **Plinio sobre los pueblos que acuden a los conventos del noroeste:**

*A continuación de ellos se hallan los veintidós pueblos de los ástures, divididos en augustanos y trasmontanos, con Astorga, una ciudad magnífica: entre ellos están los gigurros, los pésicos, los lanienses y los zoelas. El número de hombres libres de toda esa población llega a doscientos cuarenta mil.*

*El convento jurídico de Lugo es de dieciséis pueblos poco importantes y de nombre bárbaro, salvo los célticos y los lémanos, pero con casi ciento sesenta y seis mil hombres libres. Por el mismo estilo son las veinticuatro ciudades de Braga con doscientos ochenta y cinco mil hombres. Entre ellas, aparte de la de los bracarenses, se puede nombrar sin cansar a los bibalos, celernos, galaicos, equesos, límicos y querquernos.*

Plinio, *Historia Natural*, III, 28 (traducción de Antonio Fontán, Ignacio García Arribas, Encarnación del Barrio y M<sup>a</sup> Luisa Arribas).

#### **Dión Crisóstomo sobre los beneficios de celebrar conventos:**

*Además de esto, los juicios se celebran en vuestra ciudad a lo largo del año, y se reúne una multitud inmensa de hombres: reos, jueces, oradores, jefes, servidores, esclavos, putas, arrieros, comerciantes, cortesanas y maleantes. De modo que los que llevan mercancías, las venden al mayor precio, y nada hay ocioso en la ciudad, ni las yuntas, ni las casas ni las mujeres. Y esto es muy importante para la prosperidad. Pues donde se congrega una enorme cantidad de gente, necesariamente se produce allí muchísimo dinero y es lugar apto para prosperar; del mismo modo, creo yo,*

*que el lugar donde acampan muchísimos rebaños se convierte, según dicen, en la tierra mejor para los campesinos a causa del estiércol, tanto que muchos piden a los pastores que pongan a acampar las ovejas en sus tierras.*

*Por eso, se considera de la mayor importancia para la solidez de una ciudad el tema de los juicios, y todos se interesan por ellos más que por ninguna otra cosa. Las ciudades principales toman parte en esa ocupación por turnos en años alternos. Pero dicen que ahora va a ser a intervalos más largos, pues la gente no soporta que la lleven continuamente de un lado para otro. Y por cierto que tenéis parte también en los santuarios de Asia, colaborando en los gastos tanto como aquellas ciudades en donde se encuentran los templos.*

*Yo, pues, no conozco ciudad más afortunada que ésta, ni hombres que vivan mejor, a excepción de los indios.*

Dio Chrys. *Or. XXXV, 15-17* (traducción de Gonzalo del Cerro Calderón).

## 10.2. INSCRIPCIONES

### ***Tabula Lougeiorum:***

*C. Caesare Aug. f. L. Aemilio Paullo cos ex gente Asturum conventus Arae Auguste civitas Lougeiorum hospitium fecit cum C. Asinio Galbo liberis postereisque eius eumque liberos posterosque eius sibi libe reis postereisque suis patronum cooptarunt isque eos in fidem clientelamque suam suo rumque recepit. Egerunt legati Silvanus Clouti Noppius Andami.*

AE 1984, 553.

### **Inscripción que atestigua la existencia del concilio conventual:**

*Imp. Caes. M. Aur. Severo Alexandro cos. eidib. aprilibus concilium  
conventus cluniens. G. Marium Pudentem Cornelia num. Leg. Leg. c.v.  
Patronum sibi liberis posterisque suis cooptavit ob multa et egregia eius in  
singulos universos que merita per legatum Val. Marcellum cluniensem.*

CIL VI 1454.

### **Inscripción que menciona los conventos de Lusitania:**

*[---Bo]ccho [---]ionis. co(n)s(ul)is) [---]. Augusti [---] Lusitan(iac) [---  
co]nventus.*

Styloc, A. U. y Ventura Villanueva, A. (2009).

### **Inscripción que menciona la diócesis de Tárraco:**

*ΑΣΔΙΟ ΜΗΝΗΣΕ[...] ΠΑ ΤΩΝ ΣΤΙΠ[...] ΔΙΚΑΙΟΔΟΤΗΝ Σ[...]  
ΔΙΟΙΚΗΕΣΕΩΣ ΤΑΡΑΚΩ[...] ΣΙΑΣ ΔΙΚΑΙΟΔΟΤΗΝ ΑΠΟ ΛΙΑΣ  
ΚΑΛΑΒΡΙΑΣ ΛΥΚΑ ΟΝΙΑΣ ΩΠΙΜΕΛΗΤΗΝ ΟΔΩΝ ΛΑΒΙΚΑΝΗΣ ΚΑΙ  
ΛΑΤΕΙΝΗΣ ΛΟΓΙΣΤΗΝ ΤΡΩΑΔΕΩΝ ΣΤΡΑΤΗ ΓΟΝ ΔΗΜΑΡΧΟΝ ΤΑΜΙ ΑΝ  
ΛΥΚΙΑΣ ΠΑΜΦΥΛΙΑΣ ΚΥΑ ΤΣΤΟΡΑ ΒΙΟΧΟΥΡΟΝ ΛΟΥΚΙΑ ΠΟΜΠΟΝΙΑ  
ΜΕΛΙΤΙΝΗ ΚΡΑΤΙΣΤΗ ΥΠΑΤΙΚΗ ΤΟΝ ΓΛΥΚΥ ΤΑΤΟΝ ΑΝΔΡΑ.*

EE IV, p. 224.